

**Juicio de Inconformidad****Expediente:** TEECH/JIN-M/083/2021**Actor:** Partido Político MORENA**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral 084 de Socoltenango, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>**Tercero Interesado:** Partido del Trabajo**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Político MORENA, a través de José Luis León Arrona, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 084 de Socoltenango, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, encabezada por Juan Carlos Morales Hernández.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## **I. Contexto<sup>3</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>4</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el

---

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>5</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>6</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>8</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>9</sup>

**1. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Socoltenango, Chiapas.

**2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las diecinueve horas con cuarenta minutos del mismo día<sup>10</sup>, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva<sup>11</sup>:

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.















<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>9</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>10</sup> De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 442 al 447 del expediente.

<sup>11</sup> En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 403 del expediente.

## TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Político o Coalición	Votación	
	con Número	Con Letra
	282	Doscientos ochenta y dos
	700	Setecientos
	30	Treinta
	3,745	Tres mil setecientos cuarenta y cinco
	364	Trescientos sesenta y cuatro
	42	Cuarenta y dos
	27	Veintisiete
	2,882	Dos mil ochocientos ochenta y dos
	195	Ciento noventa y cinco
	19	Diecinueve
	32	Treinta y dos
	589	Quinientos ochenta y nueve
	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
	102	Ciento dos
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos Nulos	411	Cuatrocientos once
<b>Total</b>	<b>9,906</b>	<b>Nueve mil novecientos seis</b>

3. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Juan Carlos Morales Hernández
Sindicatura propietaria:	Blanca Esthela Coutiño Cruz
Primer Regiduría propietaria:	Agustín Díaz Pérez
Segunda Regiduría propietaria:	Guadalupe Vidal Coronel
Tercer Regiduría propietaria:	Luís Fernando Noriega Guillén
Cuarta Regiduría propietaria:	María Elena Nájera Rodríguez
Quinta Regiduría propietaria:	Javier Rodríguez Muñoz
Primer Suplente General:	María Antonieta Nájera Noriega
Segundo Suplente General:	Deopoldo Gustavo Rodríguez Coronel
Tercer Suplente General:	Rubisela Hernández Velasco

4. **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Socoltenango Chiapas, el Partido Político MORENA,<sup>12</sup>, el trece de junio, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el IEPC, a las veintitrés horas con veinticinco minutos; en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

### III. Trámite administrativo

1. **Recepción del Juicio de Inconformidad.** Por acuerdo de trece de junio, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral, y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe

<sup>12</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas.

circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

**2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado.** En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo precisado en el número que antecede, el Secretario Ejecutivo del IEPC, dio aviso a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 347 de autos).

**3. Término concedido para Terceros Interesados.** El catorce de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del IEPC, el Secretario Ejecutivo, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, comenzó a correr a partir de las cuatro horas con diez minutos del catorce de junio y fenecía a las cuatro horas con diez minutos del dieciocho del mismo mes y año (sic), lo cual de forma correcta no aconteció sino el diecisiete.

**4. Razón de cómputo.** Posteriormente, a las diez horas del dieciocho de junio, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que sí se recibieron escritos de Tercero Interesado.

**5. Tercero Interesado.** A las quince horas con cincuenta y tres minutos del dieciséis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Mario Cruz Velázquez, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC.

**6. Remisión del expediente.** Mediante informe circunstanciado presentado a las tres horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Juan Carlos Hernández

Mandujano, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

#### IV. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción del Juicio de Inconformidad.** El veinte de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibida la demanda, ordenó su trámite, se formó y registró el expediente con el número TEECH/JIN-M/083/2021.

2. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, mediante oficio TEECH/SG/965/2021, suscrito por la Secretaria General y recibido en la fecha antes señalada por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

3. **Radicación.** El veintiuno de junio, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se radicó la demanda en la Ponencia; se tuvo por presentado al actor, por recibido el Informe Circunstanciado y al tercero interesado; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y autorizados, respectivamente.

4. **Admisión y desahogo de pruebas.** El veinticinco de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

Reservándose de acordar lo conducente sobre la admisión de las pruebas técnicas aportadas y presentadas por las partes; así como en su caso, fijar fecha para el desahogo respecto de las mismas.

5. **Admisión de prueba técnica.** El diez de julio, se admitió la prueba técnica aportada y presentada por la parte actora. Asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica



7

**6. Desahogo de la prueba técnica.** El doce de julio, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba técnica aportada por el actor, de los videos y fotografías ofrecidos, con la presencia de las partes.

**7. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral** a través de la Junta Distrital 08, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez. El veinte de julio ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente en que se actúa, se le requirió a la autoridad electoral la lista nominal de elecciones de la sección 1230 básica.

**8. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Distrital 08, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez.

**9. Cierre de instrucción.** El veintitrés de julio, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas, en contra de los resultados de la votación, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la





Elección de Miembros del Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

## SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

## TERCERA. Terceros interesados

En el presente asunto comparece como tercero interesado, Mario Cruz

Velázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del IEPC, a quien se le reconoce tal calidad en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

**1) Oportunidad.** El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las cuatro horas con diez minutos del día catorce de junio a las cuatro horas con diez minutos del diecisiete del mismo mes<sup>13</sup>, en tanto que el escrito se recibió a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del propio dieciséis de junio<sup>14</sup>.

De ahí que la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí recibió escrito de tercero, por lo que éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que el propio Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas, envía a esta autoridad en su documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente y toda vez que es oportuno.

**2) Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

**3) Legitimación e interés jurídico.** El Partido Político, comparece a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, y para acreditar tal condición agrega constancia de acreditamiento, expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de trece de junio<sup>15</sup>; por lo que se reconoce la legitimación del tercero interesado<sup>16</sup>; tratando del

---

<sup>13</sup> Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 350 del expediente.

<sup>14</sup> En los términos del sello del Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, plasmado en el escrito de terceros.

<sup>15</sup> Obra a foja 516 del expediente.

<sup>16</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

partido ganador en las elecciones municipales de Socoltenango, tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

Asimismo, se admite los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompaña su escrito.

#### CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, por frivolidad.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad, señalada en el artículo 33, numeral 1, Fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

##### “Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII.- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”



El calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL

**PROMOVENTE.**<sup>17</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante sí manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>18</sup>

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

---

<sup>17</sup> Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez<sup>19</sup>, que lo fue el nueve de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal<sup>20</sup>.

Esto, porque que el actor señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Socoltenango Chiapas, dio inicio y finalizó el nueve de junio y su demanda la presentó el trece del mismo mes<sup>21</sup>.

**3) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso es el Partido MORENA, a través de José Luís León Arrona, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas<sup>22</sup>. Además, la autoridad reconoce su personalidad en el Informe Circunstanciado.

**4) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de representante del Partido MORENA, en contra de los resultados de la

<sup>19</sup> Obra a foja 441 del expediente.

<sup>20</sup> Documental que obra a foja de la 442 a la 447 del expediente.

<sup>21</sup> En la foja 149 del expediente principal se advierte el sello de recibido.

<sup>22</sup> Constancia de acreditación como Representante Propietario de MORENA que obra a foja 205 del expediente.

elección municipal de Socoltenango, Chiapas. Esto porque dicho partido político no resultó favorecido con los resultados de la elección.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

**7) Requisitos especiales.** También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Socoltenango, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

#### **SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio**

El representante del Partido MORENA, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el

inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho iura novit curia, que se traduce en el aforismo "el juez conoce el derecho" que también se expresa en el proverbio latino narra mihi factum, dabo tibi ius "nárrame los hechos, yo te daré el derecho" supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>**

Así, al resultar diversos agravios del actor, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación<sup>23</sup> de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

- a.** Que las mesas directivas de las casillas correspondientes a las secciones 1227 C1, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 C1, 1231 C2 y 1232 E1, fueron integradas por personas ajenas a las facultadas por la ley de la materia, haciendo que carezca de validez todo lo actuado por ellos.
- b.** Que en las casillas correspondientes a las secciones 1226 B, 1231 C2, 1228 C1, 1232 B, 1229 B, 1232 EX 1 C1 Y ESPECIAL 2, 1226 C1, 1227 B, 1227 C2, 1231 E1 y 1227 B, se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.
- c.** Que en las casillas correspondientes a las secciones 1226 B, 1226 C2, 1227 B, 1227 C1, 1228 B, 1228 C1, 1230 B, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1232 B, 1226 C2, 1231 B, 1231 E1, 1232 B, hubo violencia y/o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y/o el electorado.
- d.** Que en las casillas correspondientes a las secciones 1226 B, 1226 C1, 1228 E, 1256 B (*sic* ya que no existe), 1229 B, 1230 B, 1232 E1, 1232 E2, 1232 E3, 1228 E1 y 1232 E3, medió dolo o error en la computación de los votos.
- e.** Que en las casillas 1227 B, 1227 C1 y 1231 B, durante el desarrollo de la Jornada Electoral se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y han sido determinantes para el resultado de la elección.
- f.** Que existe la nulidad de la elección por no aplicarse los Principios Rectores del sufragio libre y secreto, y que son notoriamente existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación.

---

<sup>23</sup>Visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>



Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas y nulidad de la elección, alegadas por la parte actora; y en caso de actualizarse, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Por otra parte, la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó que las casillas que fueron invocadas por dichas causales, son hechos que no fueron acreditados por el recurrente, y por el contrario se desacreditan con las pruebas que presenta la propia autoridad; y que en la integración de las Mesas Directivas de casillas, no es facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por su parte, el **tercero interesado** expresó que los argumentos de la parte actora se deben declarar infundados e inoperantes, esto porque entre las finalidades perseguidas por los legisladores, están encontrar las condiciones factibles para garantizar el proceso electoral en circunstancias de igualdad y equidad. Por ello, todo lo que a favor de su partido se sustenta en el que da valor probatorio a una elección real y democrática.

De tal suerte que, la **pretensión** es que este Tribunal, revoque la declaración y el otorgamiento de la Constanza de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que durante la Jornada Electoral se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, así como que en las casillas que señala acontecieron hechos que causan su nulidad.

Así, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, durante la jornada electoral sucedieron hechos que violan lo señalado en la Ley de Medios.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en grupos señalados con los **Apartado A. Causales de nulidad de votación en casillas** (incisos de la a a la e), y **Apartado B. Causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios** (inciso f); en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a la Jurisprudencia de rubro "AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>24</sup>", y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>25</sup>", ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal**

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que, su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto por las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, IV, VII, IX y XI; y 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>24</sup> 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>25</sup> 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El Principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren los artículos 102, numeral 1, en sus fracciones II, IV, VII, IX y XI, y 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA**



## GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

### Apartado A. Nulidad de votación en casillas

El actor solicita la nulidad de las casillas 1227 C1, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 C1, 1231 C2 y 1232 E1, ya que a su dicho, existieron inconsistencias, tales como recibir la votación por personas distintas a los facultados por la Ley; haciendo que carezca de validez todo lo actuado. **(Fracción II)**

Así también señala que en las casillas 1226 B, 1231 C2, 1228 C1, 1232 B, 1229 B, 1232 E2 C1 1226 C1, 1227 B, 1227 C2 y 1231 E1, se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos. **(Fracción IV)**

Que en las casillas, 1226 B, 1226 C2, 1227 B, 1227 C1, 1228 B, 1228 C1, 1230 B, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1232 B, 1226 C2, 1231 B y 1231 E1, hubo violencia y/o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y/o al electorado. **(Fracción VII)**

Que en las casillas, 1226 B, 1226 C1, 1228 E, 1229 B, 1230 B, 1232 E1, 1232 E2, 1232 E3, 1228 E1 y 1232 E3, medió dolo o error en la computación de los votos. **(Fracción IX)**

Por último, que en las casillas 1227 B, 1227 C1 y 1231 B, durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y han sido determinantes para el resultado de la elección. **(Fracción XI)**

Conforme a las anteriores manifestaciones, se puede identificar las casillas impugnadas y las causales de la siguiente manera<sup>26</sup>:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1	1226 B				X			X		X		
2	1226 C1				X					X		

<sup>26</sup> \* Si bien señaló las casillas 1232 S2 y 1256 B, lo cierto es que no existen.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
3	1226 C2							X				
4	1227 B				X			X				X
5	1227 C1		X					X				X
6	1227 C2				X							
7	1228 B							X				
8	1228 C1				X			X				
9	1228 E1									X		
10	1229 B				X					X		
11	1229 C1											
12	1230 B							X		X		
13	1230 C1		X					X				
14	1230 C2		X					X				
15	1231 B		X					X				X
16	1231 C1		X									
17	1231 C2		X		X							
18	1231 E1				X			X				
19	1232 B				X			X				
20	1232 E1		X							X		
21	1232 E2									X		
22	1232 E2 C1				X							
23	1232 E3									X		

Asimismo, el actor solicita se aplique los artículos 102, numeral 1, fracción XI, y 103, numeral 1, fracción, I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

También es necesario puntualizar, que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, se encuentra expresamente señalado para las once fracciones que prevé como causales.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS**

**RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>27</sup>**

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>28</sup>** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

<sup>27</sup> Consultable mediante el *iuselector* en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

## **VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”<sup>29</sup>.**

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

---

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

**1. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **siete** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1227 C1
2	1230 C1
3	1230C2
4	1231 B
5	1231 C1
6	1231 C2
7	1232 E1

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;”

Para el estudio de esta causal, debe remitirse a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, así mismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el primer párrafo, del artículo 82, de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado artículo, se prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para esos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado previamente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En términos del artículo 222, del Código de Elecciones, durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independiente que concurren.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional. Las actividades de los

funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetarán a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-893/2018**, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"**<sup>30</sup>, la cual preveía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

En el caso particular, el actor solicita la nulidad de las casillas referidas porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Instituto Nacional Electoral, que de la lista de nombres de ciudadanos, se podrá advertir que no coincide con los funcionarios de casillas con los asignados legalmente.

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas 1227 C1, 1230 C1,

<sup>30</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

1230 C2, 1231 B, 1231 C1, 1231 C2 y 1232 E1, son **infundados**, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

**Casilla 1227 C1**

<b>ENCARTE</b> (OBRA A FOJA 414-415)	
<b>1227 C1</b>	
PRESIDENTE	FEDERICO DE JESUS VIDAL RAMOS
1 ER SECRETARIO/A	YAISEL ABILENE MORALES NAJERA
2 DO SECRETARIO/A	DANA AZUL BORRALLAS LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	LUIS HUMBERTO ZUÑIGA NAJERA
2 DO ESCRUTADOR/A	JULIA ISABEL BRINDIS VIDAL
3 ER ESCRUTADOR/A	MARIA DEL ZOCORRO AGUILAR AGUILAR
1 ER SUPLENTE	CARLOS EDUARDO MORALES NEZA
2 DO SUPLENTE	ERIKA GUADALUPE MORENO CRUZ
3 ER SUPLENTE	RIGOBERTO MARTINEZ AGUILAR

<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE</b> (OBRAN EN LAS FOJAS 277, 357 y 386)	
<b>1227 C1</b>	
PRESIDENTE	FEDERICO DE JESUS VIDAL RAMOS
1 ER SECRETARIO/A	YAISEL ABILENE MORALES NAJERA
2 DO SECRETARIO/A	DANA AZUL BORRALLAS LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	LUIS HUMBERTO ZUÑIGA NAJERA
2 DO ESCRUTADOR/A	JULIA ISABEL BRINDIS VIDAL
3 ER ESCRUTADOR/A	MARIA DEL SOCORRO AGUILAR AGUILAR

En relación a la casilla 1227 C1, que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con solo tres personas y que además no firmaron el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento.

Del análisis de las documentales consistentes en: Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, Acta de la Jornada Electoral y la Constancia de Clausura de la Casilla, que obran en las fojas, 277, 357 y 386, del expediente, se advierte que la casilla sí se integró debidamente, asistieron todos los funcionarios insaculados; y las actas contienen firma autógrafa de los mismos; documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Además, que contrario a lo manifestado por el actor, en dichas documentales no figuran los nombres de Anadeysi Aguilar López, Erika

del Carmen Morales Cruz ni Brenda Burguete Nájera, quienes señala el actor fungieron como Presidenta, Primer Escrutadora y Segunda Escrutadora, respectivamente.

Y que si bien, en el encarte aparece el nombre de MARIA DEL ZOCORRO AGUILAR AGUILAR y en el Acta De Escrutinio Y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, aparecen como MARIA DEL SOCORRO AGUILAR AGUILAR, lo que pudo tratarse de un error ortográfico; lo que no se considera determinante.

**Casilla 1230 C1**

ENCARTE (OBRA A FOJA 416)	
1230 C1	
PRESIDENTE	MIGUEL ANDY OCAÑA LOPEZ
1 ER SECRETARIO/A	CLAUDIA EDUWIGES RAMIREZ GOMEZ
2 DO SECRETARIO/A	NATIVIDAD ARGUETA PEREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	REYNALDO LOPEZ ZARATE
2 DO ESCRUTADOR/A	BERTA HERNANDEZ RAMIREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ROSA ARGUETA PEREZ
1 ER SUPLENTE	GABRIELA SOLORZANO DIAZ
2 DO SUPLENTE	JORGE RAMON NATAREN JIMENEZ
3 ER SUPLENTE	SILVIA ELIZABETH JIMENEZ JIMÉNEZ

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO, ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE (OBRAN EN LA FOJA 366, 394 y 465)	
1230 C1	
PRESIDENTE	MIGUEL ANDY OCAÑA LOPEZ
1 ER SECRETARIO/A	CLAUDIA EDUWIGES RAMIREZ GOMEZ
2 DO SECRETARIO/A	NATIVIDAD ARGUETA PEREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	REYNALDO LOPEZ ZARATE
2 DO ESCRUTADOR/A	BERTA HERNANDEZ RAMIREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ROSA ARGUETA PEREZ/ ROSA PEREZ ARGUETA

En relación a la casilla 1230 C1 que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con Rosa Pérez Argueta, como Segunda Escrutadora, quien no fue designada por las autoridades electorales.

Del análisis de las documentales consistentes en: Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, Acta de la Jornada Electoral y la Constancia de Clausura de la Casilla, que obran en las fojas, 282, 365 y 395 del expediente, se advierte que sí se integró

debidamente la casilla, ya que si bien en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento anotaron el nombre de Rosa Pérez Argueta y lo correcto debió ser Rosa Argueta Pérez, sin embargo, en el Acta de la Jornada Electoral y de la Constancia de Clausura de la Casilla, el nombre que aparece escrito es el de “Rosa Argueta Pérez”, mismo que se encuentra en el Encarte; por lo que los apellidos invertidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, se puede asegurar que ello se debió a un error de escritura, un descuido de quien llenó el acta, lo cual no puede considerarse grave ya que ésta sí fungió como tercera escrutadora, posición a la cual fue seleccionada y capacitada para integrar la Mesa Directiva de Casilla, tal como aconteció el día de la elección como dan cuenta las referidas actas, mismas que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

### **Casilla 1230 C2**

<b>ENCARTE</b> (OBRA A FOJA 416)	
<b>1230 C2</b>	
PRESIDENTE	DENNY HOTONIEL MENDEZ GOMEZ
1 ER SECRETARIO/A	ASUNCION DEL ROCIO HERNANDEZ VELAZQUEZ
2 DO SECRETARIO/A	AGUSTIN DIAZ LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	MAURO GONZALEZ CRUZ
2 DO ESCRUTADOR/A	SANDRO ANTONIO OCAÑA LOPEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	MARIA ELENA JIMENEZ PEREZ
1 ER SUPLENTE	ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ
2 DO SUPLENTE	BLANCA ESTELA AGUILAR SANCHEZ
3 ER SUPLENTE	MARIA MERCEDES OCAÑA GUILLEN

<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO, ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE</b> (OBRAN EN LAS FOJAS 366, 394 y 465)	
<b>1230 C2</b>	
PRESIDENTE	DENNY HOTONIEL MENDEZ GOMEZ
1 ER SECRETARIO/A	ASUNCION DEL ROCIO HERNANDEZ VELAZQUEZ
2 DO SECRETARIO/A	AGUSTIN DIAZ LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	MAURO GONZALEZ CRUZ
2 DO ESCRUTADOR/A	SANDRO ANTONIO OCAÑA LOPEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	MARIA ELENA JIMENEZ PEREZ

En relación a la casilla 1230 C2, que se analiza, de manera errónea el actor afirma que la casilla precisada se integró con solo tres personas y que además no firmaron el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento.

Del análisis de las documentales consistentes en: Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, Acta de la Jornada Electoral y la Constancia de Clausura de la Casilla, que obran en las fojas, 366, 394 y 465 del expediente, se advierte que sí se integró correctamente la casilla, y además, las actas sí contienen firma autógrafa de los funcionarios, por lo que sí fungieron las personas seleccionadas en la posición y número de ellos que integraron la Mesa Directiva de Casilla; mismas que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

**Casilla 1231 B**

ENCABTE (OBRA A FOJA 416) 1231 B	
PRESIDENTE	ESEQUIEL LOPEZ LOPEZ
1 ER SECRETARIO/A	WILLIAMS MATIAS MORALES ALFARO
2 DO SECRETARIO/A	YOLANDA HERNANDEZ LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	INOSENCIO BAUTISTA GOMEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	ESPERANZA HARA MORALES
3 ER ESCRUTADOR/A	CELESTINO GOMEZ LOPEZ
1 ER SUPLENTE	MARTHA ABADIA HERNANDEZ
2 DO SUPLENTE	VALERIA NATIVIDAD RUIZ MARTINEZ
3 ER SUPLENTE	JUAN JIMENEZ ALFONZO

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA EN LA FOJA 367) 1231 B	
PRESIDENTE	ESEQUIEL LÓPEZ LÓPEZ
1 ER SECRETARIO/A	GENARO LÓPEZ JIMÉNEZ
2 DO SECRETARIO/A	YOLANDA HERNÁNDEZ LÓPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	ESPERANZA HARA MORALES
2 DO ESCRUTADOR/A	CELESTINO GÓMEZ LÓPEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ARACELI SANTIZ ABADÍA

En relación a la casilla 1231 B, que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Que Genaro López Jiménez, quien dice ocupó el cargo de Primer Secretario y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, es equivocado, ya que éste aparece en el Encarte como Tercer Suplente en la sección 1231, Contigua 2. Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Y en cuanto a Araceli Sántiz Abadía, quien dice ocupó el cargo de Tercera Escrutadora, y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, es igualmente equivocado, ya que dicha ciudadana aparece en el Encarte como Segunda Suplente en la sección 1231 Contigua 1. Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó

### Casilla 1231 C1

<b>ENCARTE</b> (OBRA A FOJA 416)	
<b>1231 C1</b>	
PRESIDENTE	MAURICIO GÓMEZ SÁNTIZ
1 ER SECRETARIO/A	FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ
2 DO SECRETARIO/A	JORGE ANTONIO RUÍZ GÓMEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	OLGA LIDIA BAUTISTA OZUNA
2 DO ESCRUTADOR/A	JOSE RAMIRO ROMERO MORALES
3 ER ESCRUTADOR/A	MARIA GONZÁLEZ GÓMEZ
1 ER SUPLENTE	ENRIQUE AGUILAR JIMÉNEZ
2 DO SUPLENTE	ARACELI SÁNTIZ ABADÍA
3 ER SUPLENTE	ANA GABRIELA VELASCO GÓMEZ

<b>CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO</b> (OBRAN EN LAS FOJAS 250 y 283)	
<b>1231 C1</b>	
PRESIDENTE	MAURICIO GÓMEZ SÁNTIZ
1 ER SECRETARIO/A	FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ
2 DO SECRETARIO/A	JORGE ANTONIO RUÍZ GOMEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	OLGA LIDIA BAUTISTA OZUNA
2 DO ESCRUTADOR/A	JOSÉ RAMIRO ROMERO MORALES
3 ER ESCRUTADOR/A	MARÍA GONZALEZ GÓMEZ

En relación a la casilla 1231 C1, que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación, como se precisa a continuación:

Mauricio Gómez, desempeñó el cargo de Presidente de casilla y dice no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de casilla ni en la lista nominal.



Francisco Gómez, quien dice ocupó el cargo de Primer Secretario y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de casilla ni en la lista nominal.

Jorge Antonio Ruíz, quien dice ocupó el cargo de Segundo Secretario y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de casilla ni en la lista nominal.

Olga Lidio Bautista, (sic), quien dice ocupó el cargo de Primer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de casilla ni en la lista nominal.

José Ramiro Romero, quien dice ocupó el cargo de Segundo Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de casilla ni en la lista nominal.

Lo anterior parte de una premisa incorrecta, porque de la revisión de la lista de integración de las mesas directivas de casillas (encarte), el Acta de Escrutinio y Cómputo, y la Constancia de Clausura, se advierte que la casilla 1231 C1, se integró debidamente con los funcionarios que fueron elegidos mediante insaculación por el Instituto Nacional Electoral. (Documentales que obran a fojas 250, 283 y 416); mismas que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Sus argumentos son infundados, ya que ésta fue integrada con los ciudadanos designados por la autoridad electoral, y si bien en la copia al carbón del Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, la cual obra a foja 250 del expediente, se advierte que los datos de los funcionarios que fungieron el día de la Jornada Electoral en la mesa directiva de casilla cuentan con un solo apellido, lo cierto es, que dicho apellido, sí coincide con el que tienen dichas firmas en actuaciones con su nombre completo; esto pudo tratarse de una omisión, ya que en la copia al carbón de la Constancia de Clausura de la casilla y recibo de copia legible, la cual obra en la foja 283 y el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra a foja 396, los datos asentados se encuentra completos; es decir con los nombres y apellidos de los funcionarios designados para tal

labor; mismas que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

De lo anterior, podemos advertir que la variación de nombre puede tratarse de un error al momento del llenado de acta, porque los nombres y el primer apellido coinciden entre ambos nombres; por lo tanto hay certeza de que quien estuvo fungiendo como Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Primer Escrutador, Segundo Escrutador y Tercer Escrutador, son los mismos que fueron elegidos por la autoridad electoral, a pesar del error que se haya cometido al llenar el acta.

No perdamos de vista que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una capacitación básica y, en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el llenado del acta, con los demás datos sustancialmente coincidentes, lo que en el caso particular es coincidente.

**Casilla 1231 C2**

ENCARTE



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

(OBRA A FOJA 416)	
1231 C2	
PRESIDENTE	EMILIO BAUTISTA HERNANDEZ
1 ER SECRETARIO/A	WILIAM EMILIO MORALES TOALÁ
2 DO SECRETARIO/A	MARI CRUZ LÓPEZ RAMÍREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	ARELY MORALES LÓPEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	DOMINGA DE LA CRUZ GÓMEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
1 ER SUPLENTE	CRISTÓBAL DE JESÚS RUIZ HERNÁNDEZ
2 DO SUPLENTE	MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3 ER SUPLENTE	GENARO LÓPEZ JIMÉNEZ

**CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**  
(OBRAN EN LAS FOJAS 250 y 283)

1231 C2	
PRESIDENTE	EMILIO BAUTISTA HERNÁNDEZ
1 ER SECRETARIO/A	WILIAM EMILIO MORALES TOALÁ
2 DO SECRETARIO/A	ANA GABRIELA VELASCO GÓMEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	ARELY MORALES LÓPEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	DOMINGA DE LA CRUZ GÓMEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

En relación a la casilla 1231 C2, que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Ana Gabriela Velasco Gómez, quien dice ocupó el cargo de Segunda Secretaria, y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, es incorrecto, ya que aparece en el Encarte como Tercer Suplente en la sección 1231 Contigua 1. Por lo que sí pertenece a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó. Documentales que fueron analizadas, las cuales obran en las fojas 250 y 283 del expediente; mismas que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

**Casilla 1232 E1**

ENCARTE (OBRA A FOJA 417)	
1232 E1	
PRESIDENTE	YURIKO RAMÍREZ NOGUEDA
1 ER SECRETARIO/A	SERGIO FRANCISCO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
2 DO SECRETARIO/A	ELEAZAR VELASCO NÁJERA
1 ER ESCRUTADOR/A	ANA RUBÍ GARCÍA ALFARO
2 DO ESCRUTADOR/A	ALIDA MERBELLA LÓPEZ LÓPEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ESMERALDA LÓPEZ ALFARO
1 ER SUPLENTE	LUVIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

2 DO SUPLENTE	DAVID GÓMEZ GARCÍA
3 ER SUPLENTE	DAMARIS LÓPEZ LÓPEZ

<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO, ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE</b> (OBRAN EN LAS FOJAS 286, 372 y 400)	
<b>1232 E1</b>	
PRESIDENTE	YURIKO RAMIREZ NOGUEDA
1 ER SECRETARIO/A	SERGIO FRANCISCO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
2 DO SECRETARIO/A	ELEAZAR VELASCO NAJERA
1 ER ESCRUTADOR/A	ANA RUBÍ GARCÍA ALFARO
2 DO ESCRUTADOR/A	ALIDA MERBELLA LÓPEZ LÓPEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ESMERALDA LÓPEZ ALFARO

En relación a la casilla 1232 E1, que se analiza, de manera equivocada el actor afirma que la casilla precisada se integró con solo cinco personas y que además, la presidenta no firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento.

Del análisis de las documentales consistentes en: Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, Acta de la Jornada Electoral y la Constancia de Clausura de la Casilla, que obran en las fojas, 286, 372 y 400, del expediente, se advierte que sí se integró debidamente la casilla y las actas contienen tienen firma autógrafa de los funcionarios.

En el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, efectivamente, no aparece la firma de la Presidenta, pero sí aparecen firmadas el Acta de la Jornada Electoral y la Constancia de Clausura de la Casilla por dicha funcionaria; por lo que dicha falta de firma en el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, pudo deberse a un descuido.

Además, la falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para presumir su ausencia<sup>31</sup>.

Por último, cabe mencionar que el actor solicitó la nulidad de las casillas 1232 S2 y 1256 B, lo cierto es que éstas no existen; y algunas casillas fueron

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)".

señaladas hasta tres veces; es decir, triplicaron la solicitud de nulidad de algunas casillas.

Como se advierte de lo anterior, las casillas fueron conformadas por los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y ese día acudieron a emitir el sufragio; por tal motivo, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1227 C1, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 C1, 1231 C2 y 1232 E1, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

**2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **diez** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1226 B
2	1226 C1
3	1227 B
4	1227 C2
5	1228 C1
6	1229 B
7	1231 C2
8	1231 E1
9	1232 B
10	1232 E2 C1

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, el cual dispone:

**<<Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;  
...>>

En el agravio referido, la parte actora argumenta que el día de la Jornada Electoral, la recepción de la votación en las casillas electorales, correspondiente a las secciones 1226 B, 1226 C1, 1227 B, 1227 C2, 1228 C1, 1229 B, 1231 C2, 1231 E1, 1232 B, y 1232 E2-C1, se instalaron y abrieron las casilla para recibir la votación sin causa justificada con retraso de treinta minutos y hasta una hora con treinta y seis minutos después de las ocho horas del día; lo cual manifiesta, fue ocasionado por negligencia de los funcionarios de casilla, lo que ocasionó que una cantidad considerable de ciudadanos que llegaron a formarse a la casilla para emitir su voto, procedieron a retirarse por no estar instalada a las 08:00 horas.

En ese sentido, si el actor reprocha que la votación comenzó a recibirse después de la hora establecida para ello, es decir, de las 08:00 horas se concluye que se duele de que con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos.

Argumentos que a consideración de este Tribunal Electoral son **infundados**.

El artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula, siendo determinante para el resultado de la elección, que se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.

Por lo tanto, el valor protegido por esta causal es el principio de certeza, que debe tener la ciudadanía respecto de la hora y fecha en que debe emitir su voto, así como la del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores emitirán el sufragio y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes elementos: que se impida el ejercicio del derecho

de voto a los ciudadanos; que se realice sin causa justificada; y que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, la jornada electoral, acorde con lo que dispone el artículo 222, numeral 2 del Código de Elecciones, la jornada electoral comienza a las 08:00 (ocho horas) horas y concluye con la clausura de casilla.

Por su parte, en el título octavo, capítulo segundo del ordenamiento en cita, se precisan los términos en que debe transcurrir el día de la elección, resultando necesario, para efectos del juicio que nos ocupa, lo relativo al inicio de la jornada, esto es, lo concerniente a la instalación de las casillas y la apertura de la recepción de la votación en ellas.

Así las cosas, de conformidad con lo que indica el artículo 222, numeral 2 del Código señalado, el día de la elección, a las 07:30 (siete horas con treinta minutos) se reunirán las y los ciudadanos que hayan sido designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casilla para las funciones de presidente, secretario y escrutadores.

En este caso, el Partido Político MORENA, refiere una relación de diez casillas, por lo que se hará el estudio de las casillas mencionadas.

Si bien, es cierto que la hora de apertura de las casillas que relaciona, sucedió en el momento que lo indica, es de precisar que no le asiste la razón cuando señala que fue sin causa justificada y que la apertura ocurrió de diez minutos hasta una hora con treinta y nueve minutos después de la hora señalada por la ley.

Ello, porque, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup>, se ha señalado que los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso de su inicio, esto debido a que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla.

<sup>32</sup> Tesis CXXIV/2002, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 185 y 186.

Y dado que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Derivado de ello, se aprecia que el hecho de que las casillas que aduce hayan iniciado la recepción de la votación en hora distinta a la establecida por la legislación, se encuentra justificada. (Acorde con lo que dispone el artículo 222, numeral 2, del Código de Elecciones, la jornada electoral comienza a las 08:00 (ocho horas) horas y concluye con la clausura de casilla).

Como se precisó, la instalación de una casilla requiere diversos actos previstos en el título octavo, capítulo segundo del Código de Elecciones.

En ese sentido, es infundada la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo estudio, tomando en consideración dos circunstancias en particular:

- 1) Que la ley electoral establece que los funcionarios de casilla deben presentarse el día de la votación en el lugar de la instalación respectivo, a las siete treinta horas, y;
- 2) Que los trabajos de preparación e instalación de la casilla pueden tener una duración de cuarenta y cinco minutos o más cuando se justifique su retraso, periodo de tiempo que se estima prudente y razonable atendiendo los motivos expuestos en el desarrollo de este apartado.



En ese sentido, lo afirmado por el promovente en el sentido de que en dichas casillas la votación comenzó a recibirse de diez minutos hasta una hora con treinta y nueve minutos después del día de la jornada electoral carece de sustento, pues tal información en forma alguna afectó la votación.

Importa referir que todos los señalamiento que realiza el actor en su escrito de demanda para acreditar el supuesto perjuicio por la posibilidad de votos que pudieron emitirse por cada hora de retraso en cada casilla, carecen de sustento.

Pues es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sirve de sustento a lo anterior la **Tesis XLVII/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente: **"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO."**<sup>33</sup>

Con base en lo expuesto, se presenta a continuación, la relación de las casillas impugnadas por esta causa, tomando en consideración los datos existentes en las actas de la jornada electoral, así como las hojas de incidencia de las casillas correspondientes, de donde se puede advertir, datos suficientes por lo que se estima justificada la hora de inicio de la votación.

Análisis con las documentales exhibidas por la autoridad como son: actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla de la

<sup>33</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, páginas 78y 79.

elección para el ayuntamiento y hoja de incidentes; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren:

N°	Casillas	Hora en que empezó la instalación	Hora de apertura	Causas por las que se instaló o inició tarde	Observaciones/ Acta de la Jornada/Hoja de incidentes
1	1226 B	07:30 horas  (Acta de la Jornada Electoral. Foja 382)	08:51	Sin observación	En la hoja de incidentes manifestaron que a las 08:00 horas, un representante de partido firmó enfrente de la boleta (fueron 3 boletas) (obra a foja 404). No existe constancia de clausura de casilla
2	1226 C1	07:30 horas  (Acta de la Jornada Electoral. Foja 383)	08:37	Sin observación	En la hoja de incidentes manifestaron que a las 21:05 horas, se percataron durante el escrutinio y cómputo que un ciudadano se llevó una boleta (obra a foja 405). No existe constancia de clausura de casilla
3	1227 B	07:30 horas  (Acta de la Jornada Electoral. Foja 385)	08:47	Sin observación	No existe hoja de incidentes.
4	1227 C2	*	08:55	Sin observación	No existe hoja de incidentes ni descripción del motivo del inicio de la jornada.
5	1228 C1	07:45 horas  (Acta de la Jornada Electoral. Foja 388)	08:48	Sin observación	No existe hoja de incidentes.
6	1229 B	08:00  (Acta de la Jornada Electoral. Foja 390)	08:30	Sin observación	No existe hoja de incidentes.
7	1231 C2	08:15  (Acta de la Jornada Electoral. Foja 397)	08:45	Sin observación	No existe hoja de incidentes.
8	1231 E1	07:30  (Acta de la Jornada Electoral. Foja 398)	08:33	La confusión de un acta para diputado local	A las 11:40 manifestaron que "al momento que pasó un ciudadano, el Presidente no se percató que desprendió 2 boletas de diputado local y se le entregó al ciudadano, por lo tanto, el ciudadano emitió su voto 2 veces por la diputación local, la solución fue anular una de las boletas y entregarle la boleta de diputación federal que le hizo falta".
9	1232 B	08:15  (Acta de la Jornada	08:40	Sin observación	No existe hoja de incidentes.

N°	Casillas	Hora en que empezó la instalación	Hora de apertura	Causas por las que se instaló o inició tarde	Observaciones/ Acta de la Jornada/Hoja de incidentes
		Electoral. Foja 399)			
10	1232 E2- C1	08:15 (Acta de la Jornada Electoral. Foja 401)	09:36	Sin observación	No existe hoja de incidentes.

Cabe destacar que la hora en que comenzó la instalación marcada con asterisco (\*), no fue posible verificarla, debido a que ni la autoridad responsable, ni la parte actora, allegaron a este órgano jurisdiccional ni el acta de la jornada electoral ni escrito de incidencias, pese a saber que les corresponde la carga la prueba.

La casilla **1226 B**, inició la instalación a las 07:30 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 382 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:51 horas. No existe observación al respecto y en la hoja de incidentes, los funcionarios manifestaron únicamente que "a las 08:00 horas, un representante de partido firmó frente de la boleta (fueron 3 boletas) (obra a foja 404)". No existe constancia de clausura de casilla.

Aunado a ello, del Acta de la Jornada Electoral se advierte que, de las setecientas ochenta y seis boletas que se recibieron en dicha casilla, quinientos ocho ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 64%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

En cuanto a la casilla **1226 C1**, inició la instalación a las 07:30 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 383 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:37 horas. No existe observación al respecto y en la hoja de incidentes, los funcionarios manifestaron únicamente que "a las 21:05 horas, se percataron durante el escrutinio y cómputo que un ciudadano se llevó una boleta (obra a foja 405)." No existe constancia de clausura de casilla.



Del Acta de la Jornada Electoral se advierte que de las setecientas ochenta y seis boletas que recibieron en dicha casilla, cuatrocientos ochenta ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 60%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

Por su parte la casilla **1227 B**, inició la instalación a las 07:30 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 385 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:37 horas. No existe observación al respecto, ni hoja de incidentes. Tampoco existe constancia de clausura de casilla.

Y del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las setecientas veintiséis boletas que recibieron en dicha casilla, cuatrocientos sesenta y cinco ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 64%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

De la casilla **1227 C2**, no se señaló la hora de instalación; pero la hora de apertura fue a las 08:55 horas; aunado a que existe hoja de incidente ni descripción del motivo del inicio de la jornada.

Del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las setecientas veintiséis boletas que recibieron en dicha casilla, cuatrocientos veinticuatro ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 58%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

En cuanto a la casilla **1228 C1**, inició la instalación a las 07:45 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la

cual obra en la foja 388 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:48 horas. No existe observación al respecto, ni hoja de incidentes. Tampoco existe constancia de clausura de casilla.

Y en cuanto a dicha casilla, del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las seiscientas treinta y tres boletas que recibieron en dicha casilla, cuatrocientos ochenta y nueve ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 75%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

En relación a la casilla **1229 B**, inició la instalación a las 08:00 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 390 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:30 horas. No existe observación al respecto, ni hoja de incidentes. Tampoco existe constancia de clausura de casilla.

En esta dicha casilla, del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las quinientas cuarenta y siete boletas que recibieron en dicha casilla, trescientos veintiocho ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 59%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

La casilla **1231 C2**, inició la instalación a las 08:15 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 397 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:45 horas. No existe observación al respecto, ni hoja de incidentes. Tampoco existe constancia de clausura de casilla.

Y en cuanto a dicha casilla, del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las quinientas noventa boletas que recibieron en dicha casilla, cuatrocientos quince ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 70%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

En cuanto a la casilla **1231 E1**, inició la instalación a las 07:30 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 398 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:33 horas. En la observación señalaron que hubo confusión de un acta para Diputado Local y en la hoja de incidentes, los funcionarios manifestaron únicamente que “a las 11:40 al momento que pasó un ciudadano, el Presidente no se percató que desprendió 2 boletas de diputado local y se le entregó al ciudadano, por lo tanto, el ciudadano emitió su voto 2 veces por la diputación local, la solución fue anular una de las boletas y entregarle la boleta de diputación federal que le hizo falta”. No existe constancia de clausura de casilla.

En dicha casilla, del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las seiscientas quince boletas que recibieron en dicha casilla, cuatrocientos cuarenta y un ciudadano ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 71%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

La casilla **1232 B**, inició la instalación a las 08:15 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 399 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 08:40 horas. No existe observación al respecto, ni hoja de incidentes. Tampoco existe constancia de clausura de casilla.

Además en cuanto a dicha casilla, del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las seiscientas setenta y un boletas que recibieron en dicha casilla, quinientos un ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 74%.



Y el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

La casilla **1232 E2 C1**, inició la instalación a las 08:15 horas, información que fue corroborada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual obra en la foja 401 del Expediente y la hora de la apertura fue a las 09:36 horas. No existe observación al respecto, ni hoja de incidentes. Tampoco existe constancia de clausura de casilla.

Y en cuanto a dicha casilla, del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que de las quinientas boletas que recibieron en dicha casilla, trescientos veinte ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 64%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

No obstante lo anterior, la obligación de hacer constar en el acta de la jornada electoral la instalación de la casilla, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados; y en este caso, la casilla sí se instaló y no hubo otra incidencia<sup>34</sup>.

Por lo que se considera que son **infundados** los agravios manifestados por el partido actor, en el sentido de estimar que la hora en que iniciaron fue de manera injustificada, pues como se advierte del cuadro que antecede, en la mayoría de los casos la instalación la iniciaron dentro de las 07:30 siete horas con treinta minutos.

<sup>34</sup> Tiene aplicación la Tesis XXVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

Si bien, en algunas casillas la apertura se prolongó hasta una hora con treinta y seis minutos, debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada una, pues además de haber sido una jornada concurrente por las diversas elecciones que se llevaría a cabo, la representación de los partidos y la firma de boletas por parte de éstos puede retrasar la hora de apertura a la estimada, lo cual es razonable; además en dicha elección, hubo una votación en la elección como ya se mencionó, incluso en el caso particular de las casillas impugnadas, hubo un promedio de votación de un 72.69%.

Sin que ello, ocasione el perjuicio que el accionante estima, ya que además a ello, no señala fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar, tampoco existe indicio alguno que permita indicar que su partido dejó de recibir votos durante el tiempo en que la casilla debió iniciar y la hora en que realmente inició, pues el derecho de ejercer el sufragio se encuentra garantizado, durante el resto de las horas en que pueden acudir a la casilla que les corresponda; tampoco señala cuántas personas se retiraron del lugar; y no demuestra que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Al efecto, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa



ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que, en esta causal sí se debe aplicar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

**3. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **doce** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1226 B
2	1226 C2
3	1227 B
4	1227 C1
5	1228 B
6	1228 C1
7	1230 B
8	1230 C1
9	1230 C2
10	1231 B
11	1231 E1
12	1232 B

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, el cual dispone:

**<<Artículo 102.**

1 La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...>>

En el agravio referido, la parte actora realiza diversas manifestaciones que dice sucedieron durante la jornada electoral; en la que hubo presencia de hombres armados con piedras y palos impidiendo el paso a votar, tachado de boletas a favor del Partido del Trabajo, personas obligadas a votar a favor del partido ganador, personas induciendo al voto a favor del candidato del Partido del Trabajo, compra de voto y entrega de dinero en efectivo; impugnando las casillas correspondiente a las secciones 1226 B, 1226 C2, 1227 B, 1227 C1, 1228 B, 1228 C1, 1230 B, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 E1 y 1232 B.

Y que durante la jornada electoral se obstruyó el libre ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; y que toda vez que al existir presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y electores al momento de emitir su voto, afectaron la libertad y secrecía del voto.

En ese tenor, el accionante ofreció como medios de pruebas, documentales consistentes en 33 treinta y tres imágenes fotográficas, con las que pretende demostrar todas y cada una de las irregularidades descritas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad.

Respecto de la casilla **1226 B**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>35</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>36</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno.

Sin embargo, en la hoja de incidentes<sup>37</sup>, que forma parte de la documentación entregada por la autoridad administrativa electoral, se asentó que siendo las 08:09 horas “un representante de partido firmó enfrente de la boleta. Fueron 3 boletas”.

---

<sup>35</sup> Foja 382 del expediente.

<sup>36</sup> Foja 353 del expediente.

<sup>37</sup> Foja 404 del expediente.



Por lo que en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1226 C2**<sup>38</sup>, se asienta que sí hubo un incidente durante el desarrollo de la votación “Dos personas colocaron mal las boletas según las urnas”.

En tanto que en su correspondiente hoja de incidentes<sup>39</sup> que forma parte de la documentación entregada por la autoridad administrativa electoral, se lee como incidentes dentro del desarrollo de la votación, registrado a las 8:00 pm que “durante el escrutinio y cómputo nos percatamos que había dos boletas demás, por lo tanto representantes de esa casilla nos percatamos que se equivocaron a la hora de depositar el voto”.

Por otra parte, respecto de la casilla **1227 B**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>40</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>41</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno.

Sin embargo, existe hoja de incidentes<sup>42</sup> que forma parte de la documentación entregada por la autoridad administrativa electoral, se lee como un incidente dentro del desarrollo de la votación, registrados a las 09:06 am que “se entregaron algunas actas con folio y se depositaron en las urnas”; 10:08 am “el ciudadano Pedro Constantino López, le tomó foto a las boletas”; 01:27 pm “por incidente se derramó una botella de agua manchando una boleta, folio 141.521”; 3:24 am “por incidente el ciudadano Rodolfo Coronel, se le sorprendió tomándole foto a la boleta”.

Respecto de la casilla **1227 C1**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>43</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y

<sup>38</sup> Foja 355 del expediente.

<sup>39</sup> Foja 496 del expediente.

<sup>40</sup> Foja 385 del expediente.

<sup>41</sup> Foja 356 del expediente.

<sup>42</sup> Foja 270 del expediente.

<sup>43</sup> Foja 386 del expediente.

Cómputo<sup>44</sup> respectiva, en donde marcaron con una x, el rubro 10 “en donde señalan que no presentaron escritos de incidentes”; sin embargo, en el rubro 13 se marcó los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes al parecer presentaron escritos de protesta.

Por otra parte, respecto de la casilla **1228 B**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>45</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>46</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno.

De la casilla **1228 C1**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>47</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>48</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno.

En relación a la casilla **1230 B**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>49</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>50</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno; al contrario, marcaron todos los logotipos de los partidos políticos con un “cero”.

En relación a la casilla **1230 C1**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>51</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y

---

<sup>44</sup> Foja 356 del expediente.

<sup>45</sup> Foja 387 del expediente.

<sup>46</sup> Foja 359 del expediente.

<sup>47</sup> Foja 388 del expediente.

<sup>48</sup> Foja 360 del expediente.

<sup>49</sup> Foja 392 del expediente.

<sup>50</sup> Foja 364 del expediente.

<sup>51</sup> Foja 393 del expediente.

Cómputo<sup>52</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno; al contrario, marcaron todos los logotipos de los partidos políticos con un “cero”.

Por su parte la casilla **1230 C2**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>53</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>54</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno; al contrario, marcaron todos los logotipos de los partidos políticos con un “cero”.

Por su parte la casilla **1231 B**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>55</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>56</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno.

Por lo que en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que en el acta de la Jornada Electoral de la casilla **1231 E1**<sup>57</sup>, se asienta que sí hubo un incidente durante el desarrollo de la votación “la confusión de una acta para diputado local” (sic).

En tanto que en su correspondiente hoja de incidentes<sup>58</sup> que forma parte de la documentación entregada por la autoridad administrativa electoral, se lee como un incidente dentro del desarrollo de la votación, registrado a las 11:40 am que “al momento que paso un ciudadano el presidente no se percató que desprendió 2 boletas de diputado local y se las entregó al ciudadano por lo tanto el ciudadano emitió su voto 2 veces para la diputación local, la solución fue anular una de las boletas y entregarle la boleta de diputación federal que le hizo falta” (sic).

  
<sup>52</sup> Foja 365 del expediente.

<sup>53</sup> Foja 394 del expediente.

<sup>54</sup> Foja 366 del expediente.

<sup>55</sup> Foja 395 del expediente.

<sup>56</sup> Foja 367 del expediente.

<sup>57</sup> Foja 355 del expediente.

<sup>58</sup> Foja 496 del expediente.

Por su parte la casilla **1232 B**, se advierte del Acta de Jornada Electoral<sup>59</sup> que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>60</sup> respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno.

Por otra parte, del resto de casillas no existen señalamientos por parte de la actora ni pruebas que aporte en sentido alguno de demostrar irregularidades o incidencias. En ese sentido, tampoco de la documentación electoral agregada al expediente se desprende que se constaten incidentes en las demás casillas de las que conforman el municipio de Socoltenango.

Dicho lo anterior, puede concluirse que en las casillas 1226 B, 1226 C2, 1227 B, y 1231 E1, como se obtiene de la concatenación de las pruebas del sumario, acontecieron incidentes que se subsanaron en el momento y que no se consideran graves, ya que estos fueron porque un funcionario de la casilla derramó agua sobre las boletas; un ciudadano depositó mal las boletas en las urnas; a un ciudadano le hicieron entrega de dos boletas de la misma elección, misma que fue anulada, y al momento del conteo sobraron 2 boletas.

Hechos que aun acreditándose su existencia, aunado no tiene la entidad suficiente para actualizar la irregularidad sancionada por la ley, consistente en una violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; como puede ser la compra, el ofrecimiento de un apoyo, la presión o amenaza para influir en sentido del voto, en este caso, por el instituto político cuestionado.

Esto, porque si bien no constan denuncias en los escritos de incidencias, el actor exhibe imágenes en donde señala que hubo, presión y amenaza, ofrecimiento de apoyos y compra de votos, y que si bien constituyen una irregularidad, no se puede deducir fehacientemente que un sujeto o agente exterior a la persona referidas, cierto e identificable, haya

---

<sup>59</sup> Foja 399 del expediente.

<sup>60</sup> Foja 371 del expediente.

influenciado en la voluntad del elector en algún sentido. Además, que este hecho haya acontecido plenamente acreditada y que sea determinante como lo previene la ley; aunado a que no concatena la prueba técnica que ofrece, por lo que en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Es importante señalar, que en cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>61</sup>

En dicho sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Además, las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su cargo.

Se llega a esta conclusión porque como puede verse del sumario del expediente, no existen elementos probatorios suficientes, porque aun

---

<sup>61</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



tomando en cuenta las fotografías que presenta el actor, no se demuestran las circunstancias de modo y tiempo, en las que supuestamente se llevó a cabo la presión, ni tampoco el número electores sobre los que se ejerció dicha presión y que esto haya sido de forma generalizada en las doce casillas impugnadas, lo que robustece la conclusión a la que ha arribado este órgano jurisdiccional con antelación.

En efecto, del análisis de las documentales de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral y se haya replicado en las doce casillas que impugnaron.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente electoral existen diversos escritos de incidentes que los representante partidistas ante las mesas directivas de casilla del Partido hicieron valer oportunamente, para acreditar las irregularidades que suscitaron el día de la jornada electoral y tienen nombre y firma de recibido por el Secretario de Casilla; no pasa desapercibido que, a fojas de la 321 a la 324 de autos, obran cuatro hojas de incidentes elaborados por los representantes del Partido Político MORENA ante las mesas directivas de casillas, dirigidas al Secretario de las Mesas de casilla controvertidas en las que exponen que en la “**casilla 1226, tipo 1**, la ciudadana Sayuri Sánchez, está metiendo personas en las casillas principalmente familiares de Marcelino del Campo y la C. Jaqueline Vega Coronel, fue captada metiendo gente de la tercera edad” (sic); en la **casilla 1226, tipo 2**, señalan que “la C. Adriana Elizabeth Pérez Nájera, defendiendo un Partido Político PT, cuando es representante del IPC, ya que como se observa que la C. Pérez Alfaro Candelaria quien paso acompañada de la C. Julissa Arrazate quien está pasando personas a favor de su partido el hecho ocurrido siendo las 10:20 a.m.” (sic) y en que en la **casilla 1226, tipo 2**, que “el horario de la votación quedo de 8:00 de la mañana, ya pasaron 30 min. y aun no da comienzo; el lugar del incidente Salón Copailaná Huastla, ubicado en la cabecera municipal de Socoltenango, Chiapas” (sic).

*Chavez*

No obstante, dichas documentales carecen de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, al ser documentales privadas; toda vez que si bien es cierto fueron recibidos por funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que tienen nombre y firma, éstos no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba que acrediten que en efecto fueron presentados y hechos valer por los representantes del partido acreditados ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, pues en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, las cuales gozan de pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas levantadas ante la mesa directiva de casilla, no se hizo constar tales incidencias o inconformidades, por lo que su valor probatorio disminuye e incluso se desvirtúa ante dichas actas; y máxime que dichos escritos, no señalan a qué tipo de casilla pertenece el incidente; únicamente manifiestan que pertenecen a la sección electoral 1226 tipo 1 y 1226 tipo 2; y dicha sección cuenta con casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, lo que no se puede determinar fehacientemente a qué casilla se refieren.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 13/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**<<ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.>>

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. Por lo que dada su naturaleza, las pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>62</sup>.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia el partido actor en su demanda por no existir en autos la documental necesaria para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado** en lo que respecta a este motivo de agravio.

**4. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **ocho** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1226 B
2	1226 C1
3	1228 E1
4	1229 B
5	1230 B
6	1232 E1
7	1232 E2
8	1233 E3

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, el cual dispone:

**<<Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

<sup>62</sup> Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;  
...>>

Del precepto antes citado, se desprende que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten dos supuestos normativos:

1. Que se acredite que exista dolo o error en la computación de los votos;  
y
2. Que siendo acreditado sea determinante para el resultado de la votación emitida en esa casilla.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no caber presunción sobre él, en ese sentido, si la parte actora no aporta prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este Órgano Jurisdiccional se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando los rubros fundamentales contengan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; dichos rubros son:

- a) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, es decir, el total de ciudadanos que votaron en dicha casilla;
- b) Total de Boletas sacadas de las urnas; y
- c) Total de los resultados de la votación.

Los rubros antes citados, indican el total de los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y la votación emitida, datos que son fundamentales, toda vez que están estrechamente vinculados, tomando en consideración la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en

ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, entendiéndose de que si existe discrepancia en los precitados rubros, se traduciría en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre alguno de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso debe ser probado) y, en consecuencia no se viola algún principio que rige la recepción del sufragio.

En ese sentido, respecto al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad que se estudia, tratándose de que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El aspecto cuantitativo o también llamado aritmético atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, criterio que ha sostenido la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 10/2001<sup>63</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).-** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En otro aspecto, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios, o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; es decir, alteraciones evidentes o datos ilegibles asentados, o que estos se encuentren en blanco, de manera que no pueda advertirse la cantidad escrita, y que con ello se ponga en duda el principio de certeza.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario que este Órgano Jurisdiccional analice las siguientes constancias:

1. Acta de la Jornada Electoral<sup>64</sup>
2. Acta de escrutinio y cómputo<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>

<sup>64</sup> Obran de la foja 382 a la 402 del expediente.

<sup>65</sup> Obran de la foja 353 a la 375 del expediente

3. Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal<sup>66</sup>, de ser el caso.

4. Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal<sup>67</sup>

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, se inserta un cuadro en donde se asienta el número y tipo de casilla; 1.- Boletas recibidas; 2.- Boletas sobrantes; 3.- Boletas recibidas menos boletas sobrantes; 4.- Total de ciudadanos que votaron; 5.- Total de boletas extraídas de la urna; 6.- Resultado de la votación; A.- Diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6; B.- Diferencia entre primer segundo lugar, y C.- y si es determinante para la elección llevada a cabo en la casilla respectiva

### Errores que no son determinantes

N°	Casilla	4 Total de ciudadanos que votaron	5 Boletas extraídas de las urnas	6 Resultado de la votación	A Diferencia 1° y 2° lugar	B Diferencia 4, 5 y 6	B1 Diferencia 4, 5	C Determinante comparando A contra B y A y B1
1	1226 B	508	500	500	20	8	8	NO
2	1226 C1	480	480	480	1	0	0	NO
3	1228 E1	476	479	479	50	3	3	NO
4	1229 B	328	328	328	58	0	0	NO
5	1230 B	403	403	403	5	0	0	NO
6	1232 E1	565	565	565	191	0	0	NO
7	1232 E2	348	348	348	108	0	0	NO
8	1232 E3	254	254	256	46	2	0	NO

Respecto de dichas casillas es **infundado** el agravio.

Toda vez que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

<sup>66</sup> Obran de la foja 418 a la 440 del expediente

<sup>67</sup> Obran de la foja 376 a la 381 del expediente

Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Y esto es así, ya que las secciones **1226 C1**, **1228 E1**, **1229 B**, **1232 E1**, **1232 E2** y **1232 E3**; se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "4.- Total de ciudadanos que votaron", "5.- Boletas extraídas de la urna" y "6.- Resultado de la votación", máxime que como se advierte del cuadro que antecede el rubro auxiliar coincide plenamente.

Por otra parte, en cuanto hace a la casilla **1226 B**, presenta error en el rubro 6, del resultado de la votación de la elección para el Ayuntamiento; la sumatoria da la cantidad de 500 quinientos y no 508 quinientos como erróneamente anotaron; sin embargo, este no es mayor al número de votos de la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar; lo que refiere se trata de un error que no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

En cuanto a la casilla **1230 B**, la parte actora manifestó que existe error en el cómputo; y haciendo un análisis de la documental pública que exhibió la autoridad en copia certificada, la cual obra en la foja 364 del expediente, se detectó que la equivocación estuvo en la cantidad del rubro 4 "Representantes de Partidos Políticos y de Candidatura Independiente que votación en la casilla", en el que señalaron que hubo una votación de siete Representantes de Partidos Políticos y dicha cantidad no fue agregada en el punto 5 "Total de personas que votaron y Representantes".

Y para tener la certeza y conocer el número exacto de Representantes de Partidos Políticos que votaron en dicha casilla, este Órgano Jurisdiccional, requirió al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Distrital 08, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, al que pertenece el Municipio 84, de Socoltenango, para que en coadyuvancia con este Órgano Jurisdiccional, remitieran la Lista nominal de electores





definitiva con fotografía para la elección local del 6 de junio de 2021, en un rango alfabético de la "A" a la "Z", correspondiente al distrito local 6) Comitán, municipio 84, Socoltenango, localidad 1) Socoltenango, que contuviera "La relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla, como parte integral de la lista" que hayan votado en dicha casilla. Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma<sup>68</sup>.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

Y de dichos documentos, se advierte que el total de Representantes de Partidos Políticos que votaron en dicha casilla, fue de 0 cero y no de 7 siete como equivocadamente lo suscribieron<sup>69</sup>.

En ese sentido es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/97<sup>70</sup>, de rubro y texto:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe

<sup>68</sup> Documentales que obran de la página 607 a la 639 del expediente.

<sup>69</sup> Documental que obra en la página 636 del expediente.

<sup>70</sup> Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para

mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor o menor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto, incluso si se actualiza el aspecto cuantitativo, se advierte a todas luces que el aspecto cualitativo, no se satisface, pues el sufragio se colma no solo con simple comparecencia ante la mesa directiva de casilla, sino hasta la emisión del sufragio que es plasmado en la boleta electoral a favor de un candidato, pues las boletas sufragadas son los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Es así, toda vez que las boletas extraídas de la urna son los documentos que reflejan directamente la voluntad ciudadana en el sufragio y, pues de ellas se computa el total de votos a favor de los candidatos postulados para los cargos de elección popular, y por el contrario, los rubros correspondientes a boletas sobrantes, son datos de carácter auxiliar, los cuales no son trascendentes para ser tomados en consideración al momento de analizar la mencionada causal, y el total de ciudadanos que sufragaron en el listado nominal de electores es indispensable para cotejar el total de votación emitida en la casilla, de tal manera que garantice que el total de boletas extraídas de la urna no sea mayor al total de electores que sufragaron, mas no en caso contrario.

Máxime, que al tratarse de una elección concurrente, se votó además de cargos a Miembros de Ayuntamiento, de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Diputados Federales, por lo tanto, la falta de coincidencia puede deberse a diversas circunstancias, por ejemplo, que el elector hubiese depositado en las urnas equivocadas la boleta de una o las boletas de dos elecciones; o bien haber depositado por error dos de ellas en una sola urna o bien, haberlas destruido. Aunado a que la legislación no obliga a que necesariamente el electoral deba votar para las tres elecciones, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados o en alteraciones que ponen en duda la certeza de la elección en dicha casilla.

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia

una identidad entre las demás variables, y que constatado el acuse de recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal que obra en autos a fojas 418, 419, 426, 427, 429, 437, 438 y 440, del expediente principal, se advierte que no mostró alteración en el momento de la recepción, ya que se encuentran marcados los rubros "Sin muestra de alteración y firmado", "Con etiqueta de seguridad" y "Con cinta de seguridad", de lo que se advierte que no existen elementos que generen duda respecto de la votación recibida en esa casilla.

Atento a las razones que anteceden, es que se colige que, aun cuando se advierte una falta de congruencia en los rubros mencionados, éstos no impactan directamente en la votación de las elecciones, pues los registros numéricos asentados en esas actas por su falta de congruencia con el resto no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de dichas casillas, ya que no refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección como sí sucede con los otros rubros que son fundamentales.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el impugnante, respecto de las referidas casillas.

**5. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **tres** casillas, manifestado que durante el desarrollo de la jornada electoral, se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que forme evidente ponen en duda la certeza de la votación; mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1227 B
2	1227 C1
3	1231 B

**<<Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...>>

De inicio se señala, que los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.



En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN** (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.



Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002<sup>71</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000<sup>72</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe



<sup>71</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>72</sup> Idem.

precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar

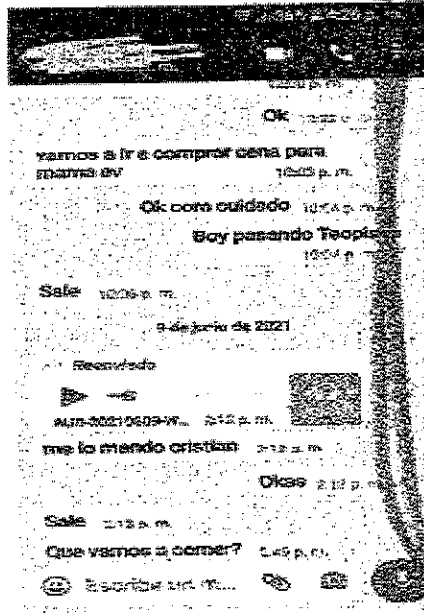
individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Ahora bien, en el agravio referido la parte actora manifiesta que durante el desarrollo de la Jornada Electoral se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación:

I. Que en las casillas ubicadas en la cabecera municipal de Socoltenango, Chiapas, se presentaron actos indebidos, toda vez que, se escucha en las grabaciones obtenidas por medio del whatsapp, la voz de la Profesora Yolanda Villafuerte Rodríguez, quien es simpatizante del Partido del Trabajo (PT) en el Municipio de Socoltenango, Chiapas, quien al mismo tiempo fungió con el cargo de Coordinadora del Partido en los Ejidos de Chejel y en Puerto Rico, donde se ubicó la sección 1232 Extraordinaria 2 y Contigua 1, ambos del Municipio de Socoltenango, donde ella le envía dicho audio a Ramón Meza, simpatizante del Partido MORENA, en el cual dice lo siguiente: "Gracias Ramoncito, muchas gracias, pues sí, un trabajo de todos aquí, todos los amigos que apoyamos el proyecto del Licenciado, primero Dios que se trabaje por beneficio de las dos Comunidades, también te mandamos un saludo, lástima que no me pudiste vender tu credencial en el momento que te lo pedí eh, si no aquí estuvieras festejando".

Para comprobar dicho agravio, anexó la evidencia siguiente:

## EVIDENCIA.



Como se puede advertir de dicha captura de pantalla que señala el actor como evidencia de su agravio, y que presenta como prueba, incumple con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre la nulidad que señala, ya que dicha imagen podría constituir una prueba indiciara, sin embargo, al no estar concatenada con otra prueba con valor probatorio pleno, no se puede pronunciar al respecto; lo que origina que dicho agravio deviene en inoperante.

Esto porque de las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir algún indicio acerca de que dicha ciudadana haya vulnerado con su actuar el principio de imparcialidad que rige la materia electoral, o que con su conducta se hubiera beneficiado a un partido político o coalición en específico.

Por tanto, el actor incumplió con la carga de probar sus afirmaciones, tal y como lo señala el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la difusión del mensaje y del agravio que ocasionó al Partido Político que representa.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/083/2021

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar y buscar pruebas de los hechos que denuncian los justiciables, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; aportar las pruebas necesarias; es decir, debió presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de que lo que pretenda acreditar, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que dicho agravio que hace valer el actor es **inoperante**.

2. Que las casillas ubicadas en la cabecera municipal de Socoltenango, Chiapas, se presentaron actos indebidos; ya que por medio del Noticiero NOT113, que conduce el periodista Arturo Valdéz, el quince de abril, se transmitió una denuncia anónima en contra del Presidente Municipal de Socoltenango, Javier Mazariegos Guillén, sobre actos anticipados de campaña, quien hizo entrega de despensas y láminas a favor del candidato del Partido del Trabajo (PT) Juan Carlos Morales Hernández, en las diferentes Localidades, el cual intercambia por votos a favor del Partido.

En ese tenor, el accionante ofreció como medios de pruebas la técnica identificada como un disco compacto (CD) con el que pretende demostrar

las irregularidades señaladas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad; el que contiene el video del Noticiero NOTI13 y en el que transmiten la denuncia anónima.

Por lo anterior y para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de las casillas, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día doce de julio, y en la que se asentó lo siguiente:

**<<AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA.** En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 11:00 once horas del doce de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos artículos 42, 47, numeral 1, fracción II y 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como los diversos 21, fracción VI y 28, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito **Magistrado** Gilberto de G. Bátiz García, asistido de la **Secretaría de Estudio y Cuenta** María Dolores Ornelas Paz, en cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de diez de julio del año de transcorre, en relación al desahogo de la prueba identificada como técnica ofrecida por la parte actora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/083/2021.

Se hace notar que la audiencia inicia con la asistencia de la parte actora José Luis León Arrona en su calidad de representante del partido MORENA y Daniel Meza Avendaño, en su carácter de candidato electo y autorizado, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas; quienes se identifican con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con IDMEX 1887061104 y 1906613132, respectivamente, de las cuales se agregan copias simples al expediente.

Se hace notar que la audiencia inicia sin la asistencia del tercero interesado, una vez que se dio quince minutos de espera, por lo que se procede a desahogar la prueba en términos del acuerdo de diez de julio del año en curso, en el que se estableció que esta diligencia al haber sido notificada legalmente se iniciaría con o sin presencia de las partes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículo 37, numeral 1, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se procede al desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora que se identifica como técnica, procediéndose a buscar en autos la foja 320, consistente en un sobre amarillo que contiene dos medios magnéticos en su versión de CD-R "Verbatim", el cual fue aportado por la parte actora como: «Disco de video con evidencias de la noticia transmitida por el "NOTI 13" y "Disco de video con evidencia de la sesión del Consejo Municipal de Socoltenango, Chiapas" mismas que tienen relación con los hechos mencionados».

...

El segundo de los discos, trae un post-it color verde con la leyenda: "14. NOTI 13"; asimismo, en el interior se lee: "NOTI 13 NOTICIERO SOCOLTENANGO".

Se procede a insertar el segundo de los discos en el equipo de cómputo dispuesto para ello e iniciar su desahogo.

**Vídeo 1:** En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 00:31 treinta y un segundos, con el título "WhatsApp video 2021-07-12 at 12.31.50 PM".

**Descripción del vídeo:** Se observa en la imagen a un ciudadano que al parecer es presentador de noticias, al fondo del set, se observa una pantalla con la imagen de N13; asimismo, del lado derecho se lee: N13 22:00//27°; en la parte inferior la leyenda: "¡GRACIAS POR ENVIARNOS SUS MENSAJES! REDES SOCIALES: [www.canal13mexico.online](http://www.canal13mexico.online)".

Reportero: "Todavía no se ha dado la fecha oficial, dice, para comunicar que aquí en Socoltenango, ya empezó lo de la política, el actual presidente Javier Mazariegos aun no deja lo que es la presidencia, está apoyando a un aspirante a candidato del RT quien se llama: Juan Carlos Morales Hernández, y para que gane este seis de junio están repartiendo despensas y láminas, solo pedimos a la gente de Socoltenango que analice su voto en esta jornada electoral y no permitan que estos corruptos sigan mangoneando al pueblo. Tiene mucha razón no se deje manipular por este tipo de dadas. Dice, buenas noches..."

Finaliza el video.>>>

Ahora bien, en relación a la denuncia anónima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que los indicios se definen como hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juzgador para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, según el concepto expresado por el estudioso Don Héctor Fix Zamudio, voz "indicios", en su colaboración publicada en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, decimoprimer edición, México 1998.

Y que se trata de un concepto difícil de delimitar, porque se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, en primer lugar, en su acepción más coloquial se le considera como sinónimo de "sospecha" o "conjetura"; ya en el campo jurídico, desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en su tercer término, se emplea para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

Ahora, los indicios, desde una óptica probatoria, son hechos esenciales, conocidos y certeros que se utilizan como base de un razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos otros hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógico; razonamiento de adminiculación, este último, que da lugar a la presunción para fundar una opinión sobre la existencia de un delito y su eventual imputación a un sujeto en particular como autor del mismo.

Y en cuanto a la **denuncia anónima** ha señalado que ésta no cumple con los requisitos legales necesarios para ser confiable como base probatoria y que, entonces, no tiene otro alcance que el de ser la “noticia” de un hecho, con la única finalidad de que la autoridad investigadora, en el caso, el Ministerio Público en apoyo de sus auxiliares, se de a la tarea de verificar ese hecho a través de su averiguación.

En ese orden, si la denuncia anónima no es un hecho cierto, en tanto no deriva de ninguna persona identificada en lo particular ni comprometida con su dicho y la eventual imputación del hecho presumiblemente delictivo, es claro que no puede alcanzar la naturaleza de un verdadero indicio y, por ende, tampoco puede ser útil para integrar la prueba circunstancial plena, dado que para esos fines, resulta indispensable que la denuncia sea atribuible a una persona plenamente identificada, quien haga constar en forma clara los hechos y quien además se comprometa con esa acusación, mediante la firma y la huella que respalde sus afirmaciones.

Ello es así porque, se insiste, la denuncia para poder constituirse en indicio amerita cierta confiabilidad, es decir, que se trate de un hecho cierto y no de una imputación de la que nadie se responsabiliza; lo cual además integra un aspecto primordial para respetar las garantías de los justiciables, ya que generaría un alto nivel de indefensión en su contra que una manifestación de cualquier persona pudiera integrarse como hecho cierto y más aún, partir de él para la búsqueda de la prueba circunstancial plena.

En este punto, cabe puntualizar que partir de la idea de que es un indicio porque se puede “adminicular con otros”, significa iniciar un razonamiento





equivoco, en tanto que cada indicio debe ser tal para poder enlazarse con otros, pues así y sólo así, posee la calidad suficiente para arribar a la prueba circunstancial plena, ya que de otra forma, al dar calidad de indicios a elementos que no lo son, se puede "contaminar" la prueba circunstancial, a tal grado que podría llegarse a conclusiones erróneas, por partir de premisas falsas; de ahí que se afirme que la denuncia anónima no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar, al no cumplir con todos sus requisitos legales, sino una simple noticia de un delito sin más alcances que ser un acicate en la investigación de un hecho, presumiblemente delictivo.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 1ª./J. 38/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA.** La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictivo, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, y por cuanto el actor únicamente anexa como prueba el video en donde el comunicador transmite un mensaje anónimo sin haber anexado otro elemento que pudiera concatenarse con dicha prueba, el agravio deviene infundado.

Como se puede advertir, dicha prueba técnica ofrecida por el actor como evidencia de su agravio, no cumple con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre la nulidad que señala, ya que dicha probanza podría dársele el valor de ser una prueba indiciara, sin embargo, al no estar concatenada con otra prueba con valor probatorio pleno, no se puede pronunciar al respecto.

Esto porque de las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir algún indicio acerca de que dicho funcionario municipal al que denuncian de manera anónima haya vulnerado con su actuar el principio de imparcialidad que rige la materia electoral, o que con su conducta se hubiera beneficiado a un partido

político o coalición en específico.

Por tanto, el actor incumplió con la carga de probar sus afirmaciones, tal y como lo señala el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los hechos que denuncia del funcionario municipal.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este Órgano Colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

De tal suerte, este Tribunal Electoral considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar y buscar pruebas de los hechos que denuncian los justiciables, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; aportar las pruebas necesarias; es decir, debió presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de que lo que pretenda acreditar, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por las anteriores consideraciones, este colegiado considera que este agravio hecho valer por el actor es **infundado**.

**3.** Que el día nueve de junio, en reunión de sesión pública, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, Lucero Asunción Díaz López, realizó una sesión atípica, violando todas las normas, así como

transgrediendo las garantías individuales de cada uno de los representantes de cada partido; alterando el orden al darle voz al ciudadano Rubén Cuauhtémoc Guerrero Cruz, Delegado de Gobierno, sin que lo pusiera a consideración de los Consejeros y los Representantes de los Partidos Políticos, lo que generó discusión; además introdujo al Pleno a la fuerza pública, quienes se colocaron detrás de cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos; así mismo, permitió que tomaran el uso de la voz Karina Morales Aguilar y Perla del Rosario Ozuna León, Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) del Consejo Municipal; a quienes además les permitió que abrieran y contaran las boletas.

En ese tenor, el accionante ofreció como medios de pruebas la técnica identificada como un disco compacto (CD) con video e imágenes fotográficas, con el que pretende demostrar las irregularidades señaladas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad; el que contiene el video "IEPC SOCOLTENANGO".

Por lo anterior y para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día doce de julio, y en la que se asentó lo siguiente:

**<<AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA.** En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 11:00 once horas del doce de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos artículos 42, 47, numeral 1, fracción II y 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como los diversos 21, fracción VI y 28, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito **Magistrado** Gilberto de G. Bátiz García, asistido de la **Secretaría de Estudio y Cuenta** María Dolores Ornelas Paz, en cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de diez de julio del año de transcurrir, en relación al desahogo de la prueba identificada como técnica ofrecida por la parte actora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/083/2021.

Se hace notar que la audiencia inicia con la asistencia de la parte actora José Luis León Arrona en su calidad de representante del partido MORENA y Daniel Meza Avendaño, en su carácter de candidato electo y autorizado, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, Chiapas; quienes se identifican con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con

IDMEX 1887061104 y 1906613132, respectivamente, de las cuales se agregan copias simples al expediente.

Se hace notar que la audiencia inicia sin la asistencia del tercero interesado, una vez que se dio quince minutos de espera, por lo que se procede a desahogar la prueba en términos del acuerdo de diez de julio del año en curso, en el que se estableció que esta diligencia al haber sido notificada legalmente se iniciaría con o sin presencia de las partes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículo 37, numeral 1, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se procede al desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora que se identifica como técnica, procediéndose a buscar en autos la foja 320, consistente en un sobre amarillo que contiene dos medios magnéticos en su versión de CD-R "Verbatim", el cual fue aportado por la parte actora como: «Disco de video con evidencias de la noticia transmitida por el "NOTI 13" y "Disco de video con evidencia de la sesión del Consejo Municipal de Socoltenango, Chiapas" mismas que tienen relación con los hechos mencionados».

El primero de los discos, trae un post-it color verde sobre el estuche con la leyenda: "15. Consejo Municipal"; asimismo, en el interior se lee: "Consejo Municipal videos y fotos IEPC SOCOLTENANGO".

Acto seguido, se procede a insertar el **primero** de los referidos discos en el equipo de cómputo dispuesto para ello e iniciar su desahogo.

El disco compacto (CD) contiene dos carpetas señaladas como "fotos" y "videos".

De la primera carpeta se advierte que contiene tres imágenes fotográficas.

Descripción de las imágenes:

**Fotografía 1:** Se observa que dentro de un salón u oficina, en la que al fondo se visualiza una lona con la leyenda: "PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021", asimismo, un grupo de personas se encuentran sentados alrededor de una mesa, en la que dos de ellas están de pie, una porta un chaleco de color café con el logotipo del IEPC, quien sujeta en su mano lo que al parecer es una carpeta, atrás de ella se encuentra otra persona.

**Fotografía 2:** Se visualiza que dentro de un salón u oficina se encuentra un grupo de personas sentados alrededor de una mesa en la que dos de ellas están de pie, una porta un chaleco color café con el logotipo del IEPC, quien sujeta en su mano lo que al parecer son boletas electorales, atrás de ella se encuentra otra persona; a su vez, a su lado, se observa una silla color blanco con un papel pegado en ella con la leyenda: "SECRETARIO TÉCNICO".

**Fotografía 3:** Se observa un salón u oficina, en la que al fondo se visualiza una lona con la leyenda: "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 084 SOCOLTENANGO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021"; asimismo, un grupo de personas se encuentran sentados alrededor de una mesa sobre la cual se advierten varios objetos como botellas de agua, vasos, documentos, celulares y bolígrafos; asimismo, dos de ellas se encuentran de pie, una porta un chaleco color café con el logotipo del

IEPC, quien sujeta en su mano lo que al parecer son documentos, y atrás de ella se encuentra otra persona.

Posteriormente, se procede a abrir la carpeta denominada "videos", la cual contiene cuatro videos señalados con los números "01", "02", "03" y "04"

**Vídeo 1:** En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 03:43 tres minutos con cuarenta y tres segundos, con el título en "01".

**Descripción del video:** Se observa a un grupo de personas de ambos sexos, quienes visten con playeras de color rosa, cubrebocas y gafetes blancos, reunidas dentro de un salón, en el que al fondo de éste se logra ver una lona con la leyenda: "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 084 SOCOLTENANGO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021". al centro se observa una mesa y sobre ella diversos objetos, tales como: documentos y teléfonos celulares.

Ciudadano 1: "...Más que nada, yo en mi consideración pues no me siento tranquilo de estar en esta sesión... porque sabemos qué tipo de gente hay allá fuera... no sabemos quién las trae, conocemos que hicieron el día de la votación y a mi consideración tranquilo yo aquí en esta sesión no estoy y creo que muchos de ustedes no lo están, ¿por qué? Porque bien nos pueden entrar a sacar, las puertas de la bodega electoral están abiertas, yo les dije desde un principio, entran y salen los que quieren, no saben.. o sea yo veo aquí una inconsistencia muy grave, si seguimos de esta forma yo creo mejor dejarlo hasta acá pero eso está en sus manos... venimos a ver acá que esta cuestión electoral, que se lleve a cabo los lineamientos si está bien lo del conteo, las irregularidades que hubieron ese día, pero yo a mi consideración, si alguien más desea tomar la palabra incluso, los mismos Consejeros y las personas que están allá atrás, si desean tomar la participación yo en mi caso no me siento seguro porque pueden suceder muchas cosas por el tipo de gente que hay allá afuera, de mi parte es todo".

Ciudadano 2: (inaudible)... su opinión del representante, sin embargo, veo condiciones para que sigamos, nada más que el señor representante por reglamento y cuestiones normativas de aquí del Consejo, únicamente se le da la participación a los consejeros con voz y voto y a los representantes con voz, si hay público se debe de mantener el orden, evitar hacer opiniones, mantenerse, conducirse con respeto, vamos a seguir el trabajo, apóyennos en eso.

Ciudadano 3: ¿Están de acuerdo los demás también?.

Ciudadana 4: Voy a tomar la palabra. Yo les pido de favor ahí señores, candidatos, para el bien de todos, que ustedes se retiren junto con su gente para que podamos seguir la sesión, y si ustedes tienen representación aquí en el pleno, que ellos estén para darles esa información que se está tratando acá... lo único que estamos provocando allá afuera es incertidumbre haciendo crear nuevas ideas, tal vez negativas, yo les pido de parte de nosotros los consejeros que retiren su gente y junto con ellos, que se retiren ustedes también.

...No he terminado, (ciudadana 4 alza el brazo derecho)...

Ciudadano 5: ...El señor ya retiró su gente, seamos directos, pa' que le damos vuelta...compañeros (voces inaudibles), ahora sí ya es que seamos directos... saben quiénes son pues los del conflicto, no se van a

ir independientemente si se van, van a estar acá a la vuelta, van a estar al otro lado (inaudible).

Ciudadano 6: Ya está bien identificado quienes son los del conflicto.

Mujer al fondo: (Alza ambos brazos) A ver...

Finaliza el video.

**Vídeo 2:** En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 00:16 dieciséis segundos, con el título "02".

**Descripción del video:** Se observa a un grupo de personas, dos de ellas se encuentran recargadas en una pared y portan uniforme de policía. A su vez se observa una mesa y alrededor de ésta a los ciudadanos sentados.

Ciudadana 1: Mientras nombra al Partido Acción Nacional tres veces, enseña una boleta electoral.

Finaliza el video.

**Vídeo 3:** En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 00:42 cuarenta y dos segundos, con el título "03".

**Descripción del video:**

Ciudadana 1: "Continuamos con la sección mil doscientos (no se alcanza a escuchar la sección completa)... (voces de dos ciudadanos hablan más fuerte que la ciudadana 1).

Ciudadano 2: "(inaudible), carrusel...

Ciudadano 3: "Sí, totalmente de acuerdo, no, no se puede (inaudible), sistema... esas ya son boletas electorales, están las evidencias así como estas abrieron debate.

Ciudadana 1: "Partido Acción Nacional, no hay representante del partido, está el candidato pero la persona no está aquí

Ciudadanos 2 y 3 continúan hablando: ...No nos consta, porque a lo mejor lo hicieron otros partidos, no nosotros, eso no nos consta, que tenga la evidencia tiene que presentarla.

Ciudadana 1: "Partido Revolucionario Institucional. ¿Nombre completo?

Ciudadano 4: "Roberto Montiel Hernández".

Ciudadanos 2 y 3 continúan hablando (inaudible).

Finaliza el video.

**Vídeo 4:** En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 00:36 treinta y seis segundos, con el título "04".

**Descripción del video:** Se observa que dentro de un salón u oficina, en la que al fondo se visualiza una lona con la leyenda: "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 084 SOCOLTENANGO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021", asimismo, un grupo de personas se encuentran sentados alrededor de una mesa sobre la cual se advierten varios objetos como botellas de agua, vasos, documentos, celulares, bolígrafos;



asimismo, dos de ellas se encuentran de pie, una (ciudadana 1) porta un chaleco color café con el logotipo del IEPC, quien sujeta en su mano lo que al parecer son documentos, atrás de ella se encuentra otra persona.

Ciudadana 1: (mientras cuenta lo que al parecer son boletas electorales) (inaudible), Sería al revés del 796.

Ciudadano 2: Sí 796.

Ciudadana 3: Ajá, sí está desacomodado.

Ciudadana 1: Aja, no, sería a la 1100 (cuenta boletas) 1, 2,3, 4,5, (vuelve a contar) 1, 2.

Finaliza el video.

Se retira el disco previamente insertado y se procede a guardarlo en el sobre manila para que obre en el expediente de mérito.

El segundo de los discos, trae un post-it color verde con la leyenda: "14. NOTI 13"; asimismo, en el interior se lee: "NOTI 13 NOTICIERO SOCOLTENANGO".

Se procede a insertar el segundo de los discos en el equipo de cómputo dispuesto para ello e iniciar su desahogo.

**Vídeo 1:** En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 00:31 treinta y un segundos, con el título "WhatsApp video 2021-07-12 at 12.31.50 PM".

**Descripción del video:** Se observa en la imagen a un ciudadano que al parecer es presentador de noticias, al fondo del set, se observa una pantalla con la imagen de N13; asimismo, del lado derecho se lee: N13 22:00/27"; en la parte inferior la leyenda: "¡GRACIAS POR ENVIARNOS SUS MENSAJES! REDES SOCIALES: www.canal13mexico.online".

Reportero: "Todavía no se ha dado la fecha oficial, dice, para comunicar que aquí en Socoltenango, ya empezó lo de la política, el actual presidente Javier Mazariegos aun no deja lo que es la presidencia, esta apoyando a un aspirante a candidato del PT quien se llama: Juan Carlos Morales Hernández, y para que gane este seis de junio están repartiendo despensas y láminas, solo pedimos a la gente de Socoltenango que analice su voto en esta jornada electoral y no permitan que estos corruptos sigan mangoneando al pueblo. Tiene mucha razón no se deje manipular por este tipo de dadivas. Dice, buenas noches..."

Finaliza el video.

Se procede a retirar el medio magnético del equipo de cómputo.

Seguidamente se le concede el **uso de la voz** al ciudadano José Luis León Arrona, quien manifiesta:

"Lo que pretendo acreditar con este video es que todo lo que está en el video es algo real que se sometió el día de la votación porque hubo muchas anomalías. Los del IEPC favorecieron más al partido ganador que es el PT, y luego se firmó un pacto en el que no se iba a presentar ningún escrito de anomalías; sin embargo a nosotros, partido MORENA, nos

destruyeron tres automóviles, hechos que han sido denunciados ante la Fiscalía de Delitos Electorales.

Hicimos una campaña sana, sin agresiones, pues, nosotros nos acatamos a lo firmado ante el IEPC, hubo mucha compra de votos el seis de junio, mucho dinero ilícito, se puede decir.

Yo digo que esa es la inconformidad, ellos no cumplieron con lo acordado, nosotros sí les dimos a demostrar que hicimos una campaña de no agresión, no enfrentamientos, no gente de choques, ellos no lo cumplieron”.

Al respecto, el compareciente hace del conocimiento al Magistrado Instructor de la expedición de copias simples de la presente diligencia.

En ese entendido, se procede a compulsar las copias simples de lo solicitado.

Una vez desahogada la prueba y sin otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las trece horas del día de su inicio.

En consecuencia, firma para constancia, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Instructor y Ponente en el Juicio de Informidad en que se actúa, asistido por la Secretaria de Estudio y Cuenta María Dolores Ornelas Paz, con quien actúa y da fe, así como de quienes comparecieron de forma autorizada en la misma.

Del análisis de las imágenes fotográficas y de los videos, señalados se observa, en el primero de las imágenes lo siguiente:

#### Imagen 1:

Dentro de un salón u oficina, en la que al fondo se visualiza una lona con la leyenda: “PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”, asimismo, un grupo de personas se encuentran sentados alrededor de una mesa, en la que dos de ellas están de pie, una porta un chaleco de color café con el logotipo del IEPC, quien sujeta en su mano lo que al parecer es una carpeta, atrás de ella se encuentra otra persona.

#### Imagen 2:

Dentro de un salón u oficina se encuentra un grupo de personas sentados alrededor de una mesa en la que dos de ellas están de pie, una porta un chaleco color café con el logotipo del IEPC, quien sujeta en su mano lo que al parecer son boletas electorales, atrás de ella se encuentra otra persona; a su vez, a su lado, se observa una silla color blanco con un papel pegado en ella con la leyenda: “SECRETARIO TÉCNICO.

#### Imagen 3:



Se observa un salón u oficina, en la que al fondo se visualiza una lona con la leyenda: "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 084 SOCOLTENANGO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021"; asimismo, un grupo de personas se encuentran sentados alrededor de una mesa sobre la cual se advierten varios objetos como botellas de agua, vasos, documentos, celulares y bolígrafos; asimismo, dos de ellas se encuentran de pie, una porta un chaleco color café con el logotipo del IEPC, quien sujeta en su mano lo que al parecer son documentos, y atrás de ella se encuentra otra persona.

Y de los videos, señalados se observa y se escucha el siguiente diálogo:

Video 1:

Ciudadano 1: "...Más que nada, yo en mi consideración pues no me siento tranquilo de estar en esta sesión... porque sabemos qué tipo de gente hay allá fuera... no sabemos quién las trae, conocemos que hicieron el día de la votación y a mi consideración tranquilo yo aquí en esta sesión no estoy y creo que muchos de ustedes no lo están, ¿por qué? Porque bien nos pueden entrar a sacar, las puertas de la bodega electoral están abiertas, yo les dije desde un principio, entran y salen los que quieren, no saben.. o sea yo veo aquí una inconsistencia muy grave, si seguimos de esta forma yo creo mejor dejarlo hasta acá pero eso está en sus manos... venimos a ver acá que esta cuestión electoral, que se lleve a cabo los lineamientos si está bien lo del conteo, las irregularidades que hubieron ese día, pero yo a mi consideración, si alguien más desea tomar la palabra incluso, los mismos Consejeros y las personas que están allá atrás, si desean tomar la participación yo en mi caso no me siento seguro porque pueden suceder muchas cosas por el tipo de gente que hay allá afuera, de mi parte es todo".

Ciudadano 2: (Inaudible)... su opinión del representante, sin embargo, veo condiciones para que sigamos, nada más que el señor representante por reglamento y cuestiones normativas de aquí del Consejo, únicamente se le da la participación a los consejeros con voz y voto y a los representantes con voz, si hay público se debe de mantener el orden, evitar hacer opiniones, mantenerse, conducirse con respeto, vamos a seguir el trabajo, apóyennos en eso.

Ciudadano 3: ¿Están de acuerdo los demás también?.

Ciudadana 4: Voy a tomar la palabra. Yo les pido de favor ahí señores, candidatos, para el bien de todos, que ustedes se retiren junto con su gente para que podamos seguir la sesión, y si ustedes tienen representación aquí en el pleno, que ellos estén para darles esa información que se está tratando acá... lo único que estamos provocando allá afuera es incertidumbre haciendo crear nuevas ideas, tal vez negativas, yo les pido de parte de nosotros los consejeros que retiren su gente y junto con ellos, que se retiren ustedes también.

...No he terminado, (ciudadana 4 alza el brazo derecho)...

Ciudadano 5: ...El señor ya retiró su gente, seamos directos, pa' que le damos vuelta...compañeros (voces inaudibles), ahora sí ya es que seamos directos...

saben quiénes son pues los del conflicto, no se van a ir independientemente si se van, van a estar acá a la vuelta, van a estar al otro lado (inaudible).

Ciudadano 6: Ya está bien identificado quienes son los del conflicto.

Mujer al fondo: (Alza ambos brazos) A ver...

Finaliza el video.

### Video 2:

Ciudadana 1: Mientras nombra al Partido Acción Nacional tres veces, enseña una boleta electoral.

Finaliza el video.

### Video 3:

Ciudadana 1: "Continuamos con la sección mil doscientos (no se alcanza a escuchar la sección completa)... (voces de dos ciudadanos hablan más fuerte que la ciudadana 1).

Ciudadano 2: "(inaudible), carrusel...

Ciudadano 3: "Sí, totalmente de acuerdo, no, no se puede (inaudible), sistema... esas ya son boletas electorales, están las evidencias así como estas abrieron debate.

Ciudadana 1: "Partido Acción Nacional, no hay representante del partido, está el candidato pero la persona no está aquí

Ciudadanos 2 y 3 continúan hablando: ...No nos consta, porque a lo mejor lo hicieron otros partidos, no nosotros, eso no nos consta, que tenga la evidencia tiene que presentarla.

Ciudadana 1: "Partido Revolucionario Institucional. ¿Nombre completo?

Ciudadano 4: "Roberto Montiel Hernández".

Ciudadanos 2 y 3 continúan hablando (inaudible).

### Video 4:

Ciudadana 1: (mientras cuenta lo que al parecer son boletas electorales) (inaudible), Sería al revés del 796.

Ciudadano 2: Sí 796.

Ciudadana 3: Ajá, sí está desacomodado.

Ciudadana 1: Aja, no, sería a la 1100 (cuenta boletas) 1, 2,3, 4,5, (vuelve a contar) 1, 2.

Finaliza el video.



Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por el actor sobre la reunión atípica que dice se llevó a cabo y en el que se alteró el orden por haberle dado el uso de la voz al Delegado de Gobierno; y en el que además señala que los CAES hicieron el uso de la voz y se confrontaron con los Representantes de los Partidos Políticos; tampoco se observa ni se escucha que le pidieran a la presidenta desalojara a dichos funcionarios; mucho menos se advierte que ellos hayan abierto las urnas y contado las boletas electorales.

Y si bien manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en los videos y las imágenes adjuntados en los CD's, ofrecidos como prueba de las irregularidades graves que dice sucedieron, durante la sesión de 8 de junio (sic), lo cierto es que dicho material al ser analizado, no se identifican a las personas que se muestran en el video, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco en su escrito el actor refiere hechos ni expone argumentos y, mucho menos precisa tales elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichos videos, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

<<Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.>>**

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (CD) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la elección.

Por lo anterior, y por lo que el actor al no aportar medios idóneos para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida,

incumple con la carga probatoria establecida por el numeral 38, numeral 2, de la Ley de Medios.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que dicho agravio que hace valer el actor es **infundado**.

4. Que el día 6 de junio, durante el desarrollo de la Jornada Electoral, en la Comunidad de Tzinil, en donde se ubicó la casilla **1231 B**, se presentaron actos de violencia física en contra del ciudadano Víctor Manuel Morales Velasco y la camioneta de su propiedad en la que se trasladaba, por lo que el afectado presentó su denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público, tal y como se advierte de la denuncia realizada ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral y Justicia Restaurativa de Socoltenango, por la posible comisión de hechos delictuosos; en base a ello pide se anule el resultado de la votación de dicha casilla.

Para acreditar su dicho, el accionante ofreció como medio de prueba una técnica, consistente de dos imágenes fotográficas de un vehículo y copia simple de la denuncia realizada ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral y Justicia Restaurativa de

Socoltenango con número de registro de atención R.A. 60-083-0603-2021<sup>73</sup>; y, con el que pretende demostrar los hechos delictuosos señalados en su escrito de demanda.

En base a lo anterior, los motivos de agravio, se califican como **infundados** ante la insuficiencia de material probatorio que acredite las aseveraciones del recurrente; ya que únicamente exhibe dos imágenes fotográficas de un automóvil y una copia simple de denuncia.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe medio de prueba que acredite la relación que tiene el denunciante de los hechos de agresión con la casilla 1231 B, que pretende se anule la votación.

Aunado a que, tampoco expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó la violación, en qué afectó la votación en la casilla, en qué afectó la votación al partido político que representa, quién es el ciudadano que dice sufrió agresiones y que vinculación tendría éste con el resultado de la votación en la casilla aludida, lo anterior a fin de poder verificar si constituye o no una irregularidad determinante para el resultado de la elección, y que por ende, este Tribunal deba analizar la consecuencia jurídica.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien, Víctor Manuel Morales Velasco, el seis de junio presentó denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral y Justicia Restaurativa de Socoltenango, en contra de Oscar Guillén Nájera y Adolfo "N" y quien o quienes resulten responsables, tal como se advierte de la copia simple del registro de atención 60-083-0603-2021, que se inició con motivo de la referida querrela, éstas resultan insuficientes para demostrar lo pretendido por el actor; pues no obstante al ser documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, podría reconocérsele valor probatorio pleno, sin embargo al ser copias simples se les da el valor de indicio y además, carece de fuerza demostrativa al no venir adminiculada con otra prueba; aunado a que únicamente evidencian que, ante ese

<sup>73</sup>Documentales que obran de la foja 337 a la 346 del expediente:

órgano técnico investigador, se presentó una persona a realizar una denuncia en contra de otra, por la probable comisión de hechos delictuosos.

En efecto, para este Tribunal, las copias exhibidas por el accionante, únicamente generan indicio de que probablemente las personas denunciadas cometieron un ilícito; y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibidas como pruebas por el actor, deberían ser concatenados con otros elementos de convicción que debió aportar, lo cual no ocurrió, dato que se limitó en señalar que Víctor Manuel Morales Velasco, presentó la querrela, y para ello, solo exhibió copias simples del acuerdo de inicio del registro de atención correspondiente; lo cual, como se dijo, es insuficiente para alcanzar los efectos jurídicos que pretende a través del medio de impugnación que hoy se resuelve; por lo dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque se trata de declaraciones unilaterales que realiza un ciudadano respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente sucedieron tales hechos; y éstas, al ser aportadas en copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro siguiente<sup>74</sup>: “AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que dicho agravio que hace valer el actor es **infundado**.

5. Que se observa al ex Presidente Municipal Ramiro Avendaño Mazariegos, en una reunión con el candidato del Partido del Trabajo y personal de su confianza, para ver los avances de la operatividad que se manejaba el 6 de junio, día electoral para el pueblo de Socontenango, cerca del domicilio en donde se instaló la casilla **1227 C1**; en base a ello pide se anule el resultado de la votación de dicha casilla.

Para acreditar su dicho, el accionante ofreció como medio de prueba una técnica, consistente de una imagen fotográfica<sup>75</sup> pegada sobre una hoja en blanco tamaño carta con la leyenda al costado textualmente “foto 11. Condicionamiento del voto por ex presidente municipal Ramiro Avendaño Mazariegos”; de donde se advierte que un grupo de personas se encuentran sobre una calle y dialogando; con la que pretende demostrar los hechos delictivos señalados en su escrito de demanda.

Es importante señalar que de dichas probanzas no se puede advertir lo manifestado por el actor sobre la reunión que dice tuvo el ex Presidente Municipal, con el candidato del Partido del Trabajo y personal de su confianza para analizar los avances de la operatividad de la Jornada Electoral; ya que si bien, manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en las imágenes adjuntadas y ofrecidas como prueba de las irregularidades graves que dice sucedieron durante la jornada electoral, lo cierto es que dicho material al ser analizado, no genera convicción, y con ello, no logra identificar a las personas que se muestran en la fotografía, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco refiere el actor en su escrito hechos, ni expone argumentos ni mucho menos

<sup>74</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>75</sup> Imagen que obra en la foja 309 del expediente.

precisa circunstancias, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichas imágenes, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

**<<Artículo 42.**

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.>>**

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica fotografía, no se logran advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la casilla, mucho menos la elección.

Al no haber aportado el actor medios idóneos para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida, que incumple con la carga probatoria establecida por el numeral 38, numeral 2, de la Ley de Medios, es que este Tribunal considera que dicho agravio hecho valer por el actor es **infundado**.

Precisado lo anterior, y por cuanto es obligatorio para el actor el que debió de identificar a las personas que se muestran en los videos y fotografías; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos; referir hechos, exponer argumentos y, precisar circunstancias, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichas pruebas; así como exhibir pruebas suficientes mencionar en donde se acrediten que se cometieron dichas irregularidades y que pongan en duda la certeza de la votación, ya que la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionarlo, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas





que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

**Apartado B. Causal de Nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios**

La parte actora alega que durante el desarrollo de la jornada electoral, se suscitaron diversas irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación al no aplicarse los principios rectores del sufragio libre y secreto, y que son notoriamente existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación, y que asegura son actos que encuadra en la violación contenida en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, mismo que establece lo siguiente:

**<<Artículo 103**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Handwritten signature/initials*

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**<sup>76</sup>.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en cuando menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección ordinaria de Miembros de Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hayan declarado la nulidad de la votación recibida, por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 102 de la Ley de Medios.

La anterior es una norma taxativa que no permite satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiera calificado como intrascendente o no

---

<sup>76</sup> Consultable en el microsítio *luselectoral*, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el link <http://sitios.te.gob.mx/luse/>



determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

En el caso del Municipio de Socoltenango, Chiapas, se instalaron el total de veintitrés casillas previstas para esa localidad, y que son: 1226 básica, 1226 contigua 1, 1226 contigua 2; 1227 básica, 1227 contigua 1, 1227 contigua 2; 1228 básica, 1228 contigua 1, 1228 extraordinaria 1; 1229 básica, 1229 contigua 1; 1230 básica, 1230 contigua 1, 1230 contigua 2; 1231 básica, 1231 contigua 1, 1232 contigua 2, 1331 extraordinaria 1, 1232 básica, 1232 extraordinaria 1, 1232 extraordinaria 2, 1232 extraordinaria 2, contigua 1 y 1232 extraordinaria 3; referencia que se toma en cuenta por ser aquella que se encuentra acreditada con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del seis de junio, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de Miembros de Ayuntamiento<sup>77</sup>, lo que no fue materia de controversia; por ende, y toda vez que no existe constancia documentada de que las conductas irregulares que aduce el actor para lograr su pretensión, tales como compra y coacción del voto, presión hacia el electorado, y demás conductas que se encuentran prohibidas por la legislación electoral, se hayan acreditado que fueron efectuadas durante la jornada electoral ordinaria local el pasado seis de junio, así como tampoco existe evidencia de que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, es por lo que no puede tenerse por acreditada la cualidad de "determinante", para la actualización de la causal de nulidad que se atiende.

Por lo que, al no satisfacerse lo previsto en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el 20% veinte por ciento de las mesas directivas de casilla electorales instaladas en el Municipio de Socoltenango, Chiapas, en virtud de que, en ninguna de ellas se decretó su nulidad, en consecuencia se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

<sup>77</sup> Visible de la foja 418 a la 440 del expediente.

En esta tesitura, al resultar **infundados** por una parte y por otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 084 de Socoltenango; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de ese Municipio, otorgada a la planilla encabezada por Juan Carlos Morales Hernández, postulada por el Partido del Trabajo.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Socoltenango, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Juan Carlos Morales Hernández, postulada por el Partido del Trabajo.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente al actor** al correo electrónico autorizado govillac67@outlook.es; al **Tercero Interesado** al correo electrónico autorizado notificacionesptchiapas@gmail.com, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Socoltenango, al correo autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción

II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

~~Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera~~  
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García  
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/083/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

